

	PAGINA		PAGINA
Diputación Provincial de Barcelona. Subasta para contratar obras.	12396	Ayuntamiento de Mahón (Baleares). Subasta de varios solares y parcelas.	12406
Diputación Provincial de Granada. Subasta para contratar obras.	12396	Ayuntamiento de Moguer (Huelva). Subasta de obras.	12407
Diputación Provincial de Guadalajara. Subasta para contratar obras.	12397	Ayuntamiento de Móstoles (Madrid). Concurso-subasta de obras.	12407
Diputación Provincial de Huelva. Subasta para enajenar edificio.	12397	Ayuntamiento de Noja (Santander). Concurso para adjudicar servicio de recogida de basuras.	12407
Diputación Provincial de La Rioja. Contratación directa de obras.	12397	Ayuntamiento de Pasajes. Concurso-subasta para construcción de mercado municipal.	12408
Diputación Provincial de Lugo. Subasta para contratar obras.	12398	Ayuntamiento de Reñosa. Adjudicación de obras.	12408
Diputación Provincial de Madrid. Subastas para contratar obras.	12398	Ayuntamiento de Reus (Tarragona). Concurso para presentación de proyecto de construcción y explotación de mercado.	12408
Diputación Provincial de Madrid. Subasta de obras.	12398	Ayuntamiento de Riopar (Albacete). Subasta para aprovechamiento de maderas.	12408
Diputación Provincial de Oviedo. Subasta de parcela.	12398	Ayuntamiento de Rubí (Barcelona). Concurso para contratar servicios de empresa para realizar levantamiento topográfico de población.	12409
Diputación Provincial de Toledo. Concurso-subasta para contratar obras.	12399	Ayuntamiento de Sabadell (Barcelona). Subasta para adjudicar puestos de venta en mercado.	12409
Ayuntamiento de Adra (Almería). Concurso para adjudicar servicio municipal de recaudación.	12399	Ayuntamiento de San Clemente Sasebas (Gerona). Concurso-subasta de obras.	12410
Ayuntamiento de Alcántara de Júcar (Valencia). Adjudicación de concurso.	12399	Ayuntamiento de San Quirico del Vallés (Barcelona). Concurso-subasta de obras.	12410
Ayuntamiento de Alcoy (Alicante). Concurso para contratar obras.	12399	Ayuntamiento de San Roque. Concurso-subasta para contratar obras.	12410
Ayuntamiento de Alfafar (Valencia). Subasta para contratar obras.	12400	Ayuntamiento de Soria. Subasta y concurso-subasta de obras.	12411
Ayuntamiento de Alicante. Concurso para adjudicar concesión y explotación de bar.	12400	Ayuntamiento de Tarragona. Concurso para concesión administrativa, construcción y explotación de quiosco de venta.	12411
Ayuntamiento de Almoines (Valencia). Concurso para contratar servicio de recogida de basuras.	12400	Ayuntamiento de Tarragona. Concurso para otorgar concesión administrativa para construcción de cafetería-restaurante y su explotación y construcción de parque infantil, zona ajardinada y dependencias.	12412
Ayuntamiento de Barcelona. Concursos para contratar prestación de servicio de funcionamiento y conservación de instalaciones de alumbrado público.	12400	Ayuntamiento de Tarragona. Concurso para otorgar concesión administrativa para gestión de complejo deportivo.	12412
Ayuntamiento de Calahorra (La Rioja). Adjudicación de obras.	12402	Ayuntamiento de Vigo. Concurso-subasta para contratar obras.	12412
Ayuntamiento de Camas (Sevilla). Concurso de ideas para construcción de nuevo edificio sede del Ayuntamiento.	12402	Ayuntamiento de Villa del Prado (Madrid). Subasta para aprovechamiento de chopos.	12413
Ayuntamiento de Cazorla (Jaén). Concurso-subasta de obras.	12402	Ayuntamiento de Villalonga (Valencia). Concurso para contratar servicio de recogida de basuras.	12413
Ayuntamiento de Constantina. Subasta para adjudicar aprovechamientos de corcho.	12402	Ayuntamiento de Zaragoza. Concurso para contratar servicios de conservación de material de semáforos y señales luminosas de tráfico.	12413
Ayuntamiento de Coslada (Madrid). Concurso para contratar obras.	12403	Mancomunidad Municipal Asocio de la extinguida Universidad y Tierra de Avila. Subasta para aprovechamiento forestal.	12413
Ayuntamiento de Jumilla (Murcia). Adjudicación de obras.	12403		
Ayuntamiento de La Puebla de Almoradell (Toledo). Adjudicación de obras.	12403	CATALUÑA	
Ayuntamiento de Lebrija (Sevilla). Subasta de parcela.	12403	Servicios Territoriales de Industria y Energía de Barcelona. Concurso de registros mineros que han quedado francos.	12414
Ayuntamiento de Lepe (Huelva). Concurso-subasta de obras.	12404		
Ayuntamiento de Logroño. Concurso para concesión de construcción y explotación de aparcamiento.	12404		
Ayuntamiento de Lluchmayor (Baleares). Subasta de obras.	12404		
Ayuntamiento de Madrid. Concursos y concursos-subastas de obras.	12404		

Otros anuncios

(Páginas 12415 a 12442)

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10979 *CONFLICTO positivo de competencia número 148/1982, instado por el Gobierno en relación con la Circular del Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña de 24 de octubre de 1981.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de abril actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia instado por el Abogado del Estado en representación del Gobierno en relación con la Circular dictada por el Departamento de Trabajo (Dirección General de Relaciones Laborales) de la Generalidad de Cataluña de 24 de octubre de 1981, sobre interpretación y aplicación del artículo 2.º del Real Decreto 1958/1981, de 20 de agosto, por el que se incrementa la cotización adicional por horas extraordinarias.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, 4, de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre del Tribunal Constitucional, se publica para general conocimiento. Madrid, 28 de abril de 1982.—El Secretario de Justicia.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10606 *REGLAMENTO Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (TPF), aprobado por (Continuación.) Real Decreto 881/1982, de 5 de marzo. (Continuación.)*

Ficha 3

1. Materias

Pequeñas cantidades de materias radiactivas que no excedan de los límites señalados en el cuadro siguiente y que no contengan más de 15 g. de uranio-233, de uranio-235 o de una mezcla cualquiera de estos radionúclidos.

Etiquetas de peligro sobre los bultos.
Ninguna.
(Sin embargo, ver párrafo 15 c).

Naturaleza de las materias	Límites por bulto
Sólidos y gases	
Forma especial	$10^{-3} A_1$
Otras formas	$10^{-3} A_2$
Tritio	20 Ci*
Líquidos	
Oxidos de tritio en solución acuosa:	
Menos de 0,1 Ci/l	1.000 Ci
De 0,1 Ci/l. a 1,0 Ci/l	100 Ci
Más de 1,0 Ci/l	1 Ci
Otros líquidos	$10^{-4} A_2$

* Este valor se aplica igualmente al tritio en forma de pintura luminiscente activada y al tritio absorbido por un portador sólido.

NOTA.— Para las mezclas de radionúclidos, ver marginal 1.691 del apéndice VI.

2. Embalaje-bulto.

a) El embalaje cumplirá las disposiciones del marginal 1.600 del apéndice VI.

b) No deberán existir escapes de materias radiactivas durante el transporte.

3. Intensidad de radiación máxima de los bultos.

0,5 mrem/h. en la superficie del bulto.

4. Embalaje en común.

Ninguna disposición.

5. Contaminación en la superficie de los bultos.

Límites de la contaminación externa transitoria:

Emisores beta/emisores gamma/emisores alfa de baja toxicidad	$10^{-4} \mu\text{Ci}/\text{cm}^2$
Uranio natural/uranio empobrecido/torio natural	$10^{-3} \mu\text{Ci}/\text{cm}^2$
Otros emisores alfa	$10^{-5} \mu\text{Ci}/\text{cm}^2$

Para más detalles, ver marginal 1.651 del apéndice VI.

6. Inscripción sobre los bultos.

La superficie exterior del recipiente de confinamiento llevará la inscripción "RADIOACTIVO" para que los que abran el bulto lo hagan con prudencia.

7. Documentos de transporte.

La carta de porte consignará la designación "Materias radiactivas (pequeñas cantidades), 7, ficha 3, TPF", subrayando en rojo el nombre de la mercancía.

8. Almacenamiento en tránsito y recorrido.

Ninguna disposición.

9. Carga de los bultos en vagón y en contenedor.

Ninguna disposición.

10. Transporte a granel en vagón y en contenedor.

Prohibido.

11. Transporte en vagón-cisterna y en contenedor-cisterna.

Prohibido.

12. Etiquetas sobre vagones, vagones-cisternas, contenedores-cisternas y contenedores.

Ninguna (ver, sin embargo, el 15c).

13. Prohibición de carga en común.

Ninguna disposición.

14. Descontaminación del material utilizado para el transporte.

Ver marginal 1.695 (3) del apéndice VI.

15. Otras disposiciones.

a) Disposiciones relativas a los accidentes, ver marginal 1.695 (1) del apéndice VI.

b) Descontaminación durante el almacenamiento en tránsito, ver marginal 1.695 (2) del apéndice VI.

c) Las materias radiactivas que presenten otros peligros se hallan sometidas a las disposiciones correspondientes.

Ficha 4

1. Materias

Etiquetas de peligro sobre los bultos.
Ninguna.

Instrumentos y artículos manufacturados tales como relojes, válvulas o aparatos electrónicos, a los cuales se han incorporado materias radiactivas, cuya actividad no excede los límites indicados en el cuadro siguiente. Además, la cantidad total, por bulto, de uranio-233, de uranio-235, de plutonio-238, de plutonio-239, de plutonio-241 o de una mezcla cualquiera de estos radionúclidos, siempre que no pase de 15 gr.

Naturaleza de las materias	Límites por unidad	Límites por bulto
Sólidos		
Forma especial	$10^{-2} A_1$	A_1
Otras formas	$10^{-2} A_2$	A_2
Líquidos	$10^{-3} A_2$	$10^{-1} A_2$
Gases.		
Tritio	20 Ci	200 Ci*
Forma especial	$10^{-3} A_1$	$10^{-2} A_2$
Otras formas	$10^{-3} A_2$	$10^{-2} A_2$

* Estos valores se aplican igualmente al tritio en forma de pintura luminiscente activada y al tritio absorbido por un portador sólido.

NOTA.— Para las mezclas de radionúclidos, ver marginal 1.691 del apéndice VI.

2. Embalaje-bulto.

a) el embalaje cumplirá las disposiciones del marginal 1.600 del apéndice VI.

b) Los instrumentos y artículos se sujetarán de manera segura.

3. Intensidad de radiación máxima de los bultos.

0,5 mrem/h. en la superficie del bulto, y 10 mrem/h. a 10 cm. de una superficie externa cualquiera del instrumento o del artículo, antes de su embalaje.

4. Embalaje en común.

Ninguna disposición.*

5. Contaminación en la superficie de los bultos.

Límites de la contaminación externa transitoria:

Emisores beta/emisores gamma/emisores alfa de escasa toxicidad	$10^{-4} \mu\text{Ci}/\text{cm}^2$
Uranio natural/uranio empobrecido/torio natural	$10^{-3} \mu\text{Ci}/\text{cm}^2$
Otras emisores alfa	$10^{-5} \mu\text{Ci}/\text{cm}^2$

Para más detalles, ver marginal 1651 del apéndice VI.

6. Inscripciones sobre los bultos.

Cada instrumento o artículo (excluidos los relojes y relojes radio-luminiscentes) llevará la mención "RADIATIVO".

7. DOCUMENTOS DE TRANSPORTE

La carta de porte consignará la designación: "Materias radiactivas (instrumentos o artículos manufacturados), 7, ficha 4 TPF", subrayando en rojo el nombre de la mercancía.

8. Almacenamiento en tránsito y recorrido.

Ninguna disposición.

9. Carga de los bultos en vagones y en contenedores.

Ninguna disposición.

10. Transporte a granel en vagón y en contenedor.

Sin objeto.

11. Transporte en vagón-cisterna y en contenedor-cisterna.

Sin objeto.

12. Etiquetas sobre los vagones, vagones-cisterna, contenedores-cisterna y contenedores.

Ninguna.

13. Prohibición de carga en común.

Ninguna disposición.

14. Descontaminación del material utilizado para el transporte.

Ver marginal 1.695 (3) del apéndice VI.

15. Otras disposiciones.

a) Disposiciones relativas a los accidentes, ver marginal 1.695 (1) del apéndice VI.

b) Descontaminación durante el almacenamiento, ver marginal 1.695 (2) del apéndice VI.

Ficha 5

1. Materias

Materias de baja actividad específica (BAE) (I), pertenecientes a uno de los grupos siguientes definidos en el marginal 700 (2):

i) minerales de uranio o de torio y concentrados [ver párrafo a) de la definición];

ii) uranio natural o uranio empobrecido y torio natural no irradiados [ver párrafo b) de la definición];

iii) óxidos de tritio en solución acuosa, en concentración no excediendo de $10 \text{ Ci}/1$ [ver párrafo c) de la definición].

iv) Materias cuya actividad uniforme no exceda de $10^{-4} \text{ A}_2/\text{g.}$ en condición y volumen mínimo [ver párrafo d) de la definición].

v) objetos no radiactivos contaminados en más de diez veces los límites señalados en el párrafo 5 para los bultos, y cuya actividad específica no exceda así de $10^{-4} \text{ A}_2/\text{g.}$ en condiciones de volumen mínimo [ver párrafo e) de la definición].

Si algunas materias fisiónables se hallan presentes se observarán las disposiciones de la ficha 11, además de las de la presente ficha.

2. Embalaje-bulto.

a) Para los bultos no transportados por vagón completo, el embalaje cumplirá las disposiciones de los marginales 1.600, 1.650 a 1.655 y 1.656 1) a 4) del apéndice VI.

b) Las materias del párrafo 1. ii) anterior, que se presentan bajo la forma de sólidos masivos, se emularán de manera que se impida la abrasión; si se presentan bajo otras formas sólidas, deberán colocarse dentro de una envoltura robusta.

3. Intensidad de radiación máxima de los bultos.

200 mrem/h. sobre la superficie del bulto.

10 mrem/h. a 1 m. de esta superficie (ver marginales 1.653 a 1.655 del apéndice VI).

Etiquetas de peligro sobre los bultos (ver marginal 1656 del Apéndice VI y Apéndice IX) 6A, 6B ó 6C, excluidos los bultos transportados por vagón completo, colocados en las dos caras laterales opuestas; Para las categorías de los bultos, ver marginales, 1653 a 1655 del apéndice VI. El contenido debe indicarse en la etiqueta con la mención "RADIATIVO BAE".

Etiquetas suplementarias:

I) Para el nitrato de torio y el nitrato de uranio etiquetas modelo nº 3.

II) Para el hexafluoruro de uranio, etiqueta nº 4.

En el caso de una carga en vagón completo, el límite es de 1.000 mrem/h. en la superficie del bulto y puede exceder de 10 mrem/h. a 1 m. de esta superficie [ver marginal 1.659 (8) del apéndice VI].

4. Embalaje en común.

Ver marginal 1.650 del apéndice VI.

5. Contaminación en la superficie de los bultos.

a) Límites de la contaminación externa transitoria de los bultos que no sean transportados por vagón completo.

Emisores beta/emisores gamma/emisores alfa de baja toxicidad

$10^{-4} \mu\text{Ci}/\text{cm}^2$

Uranio natural/uranio empobrecido/torio natural

$10^{-3} \mu\text{Ci}/\text{cm}^2$

Otros emisores alfa

$10^{-5} \mu\text{Ci}/\text{cm}^2$

Para más detalles, ver marginal 1651 del apéndice VI.

b) No existe ninguna disposición en lo que concierne a los bultos transportados por vagón completo.

6. Inscripciones sobre los bultos.

Los bultos transportados por vagón completo llevarán la mención "RADIATIVO BAE"

Los bultos que no son transportados por vagón completo llevarán, si pesan más de 50 Kgs., la indicación de su peso, de una forma visible y duradera.

7. Documentos de transporte.

La carta de porte consignará la designación: "Materias radiactivas [baja actividad específica BAE (I)] 7, ficha 5, TPF", debiendo subrayar en rojo el nombre de la mercancía, así como las indicaciones especificadas en los marginales 1.680 y 1.681 del apéndice VI;

8. Almacenamiento en tránsito y recorrido.

a) Para el almacenamiento en tránsito y separación de las demás mercancías peligrosas, véase marginal 1.658 (1) del apéndice VI.

b) Para el almacenamiento en tránsito y separación de los demás bultos marcados "FOTO", ver marginal 1.657 del apéndice VI para las distancias de seguridad.

c) No hay limitación en la suma de los índices de transporte para el almacenamiento en tránsito, excepto en el caso de bultos de las clases fisiónables II ó III, ver marginal 1.658 (2) a (5) del apéndice VI.

9. Carga de bultos en vagón y en contenedor.

a) Para la separación de los bultos marcados "FOTO", ver marginal 1.657 del apéndice VI, respecto a las distancias de seguridad.

b) Limitación de la suma de los índices de transporte: 50. Esta limitación no se aplica a los vagones completos, a reserva de que, si existen bultos de las clases fisiónables II ó III, el número admisible no se sobrepase (ver marginal 1.659 (6) del apéndice VI).

c) Intensidades de radiación máximas para los vagones y grandes contenedores en el caso de una carga por vagón completo.

200 mrem/h. en la superficie.

10 mrem/h. a 2 m. de la superficie [ver marginal 1.659 (8) del apéndice VI].

d) Los bultos que no cumplan las disposiciones del marginal 1.600 se transportarán por vagón completo, y no sobrepasarán los límites indicados en el siguiente cuadro:

Naturaleza de las materias	Límite de actividad por vagón
Sólidos	Sin límite
Oxidos de tritio en solución acuosa	50.000 Ci
Otros líquidos y gases	100 x A ₂

10. Transporte a granel en vagón y en contenedor.

Se autoriza por vagón completo, con la condición de que después de la carga, las caras exteriores de los vagones se limpien por el remitente y que no pueda producirse ningún escape en condiciones normales de transporte. Límites de actividad igual que en el cuadro del párrafo 9.

11. Transporte en vagón-cisterna y en contenedor-cisterna.

a) Transporte en vagón-cisterna: autorizado para las materias líquidas o sólidas, con exclusión del hexafluoruro de uranio y de las materias sujetas a inflamación espontánea (ver marginal 1.660 del apéndice VI).

b) Transporte en contenedor-cisterna: autorizado para las materias líquidas o sólidas, incluido el hexafluoruro de uranio natural o empobrecido (ver marginal 1.661 del apéndice VI).

12. Etiquetas sobre los vagones, vagones-cisternas, contenedores cisternas y contenedores (ver apéndice IX).

Contenedores: etiquetas del modelo 6A, 6B ó 6C colocadas en las cuatro caras laterales.

Vagones y grandes contenedores: 6D, sobre dos caras laterales.

Etiquetas suplementarias:

- i) para el nitrato de torio y el nitrato de uranio, etiqueta núm. 3
- ii) para el hexafluoruro de uranio, etiqueta núm. 4.
- iii) para las materias que presenten otro carácter de peligro, transportadas por vagón completo: etiqueta de peligro apropiada.

13. Prohibiciones de carga en común:

Ver marginal 700 (3).

14. Descontaminación del material utilizado para el transporte.

a) Para los envíos por vagón completo, los vagones deben, una vez descargados, descontaminarse por el destinatario hasta los niveles señalados en el cuadro XIX del apéndice VI, salvo que sean destinados a transportar las mismas materias. Ver igualmente el marginal 1.695 (4) del apéndice VI.

b) Para los envíos no transportados por vagón completo ver marginal 1.695 (3) del apéndice VI.

15. Otras disposiciones.

a) Disposiciones relativas a los accidentes, ver marginal 1.695 (1) del apéndice VI.

b) Descontaminación durante el almacenamiento en tránsito, ver marginal 1.695 (2) del apéndice VI.

Ficha 6

1. Materias

Materias de baja actividad específica BAE (II), pertenecientes a uno de los siguientes grupos definidos en el marginal 700 (2).

Etiquetas de peligro sobre los bultos.

Ninguna, excepto si se hallan presentes algunas materias fisionables (ver ficha 11).

i) Materias que tienen una actividad uniforme no excediendo de 10^{-4} A₂/g [ver párrafo a) de la definición].

ii) objetos no radiactivos contaminados, bajo una forma no dispersable, a un nivel que no exceda de $1\mu\text{Ci}/\text{cm}^2$ para los emisores beta y gamma y los emisores alfa de baja toxicidad o de $0,1\mu\text{Ci}/\text{cm}^2$ para los demás emisores alfa [ver párrafo b) de la definición].

Si existen algunas materias fisionables se observarán las disposiciones de la ficha 11, además de las de la presente ficha.

2. Embalaje-bulto.

El embalaje cumplirá las disposiciones de los marginales 1.600, 1.650 y 1.651 del apéndice VI.

3. Intensidad de radiación máxima de los bultos.

Vagones cerrados de conformidad con el marginal 1.659 (8) del apéndice VI: 1.000 mrem/h. en la superficie del bulto, pudiendo sobrepasar 10 mrem/h a 1 m. de esta superficie.

Otros vagones que no cumplan las condiciones del marginal 1.659 (8) del apéndice VI: 200 mrem/h. en la superficie del bulto y 10 mrem/h. a 1 m. de la superficie.

4. Embalaje en común.

Ver marginal 1.650 del apéndice VI.

5. Contaminación en la superficie de los bultos.

Limites de la contaminación externa transitoria:

Emisores beta/emisores gamma/emisores alfa de baja toxicidad	$10^{-4} \mu\text{Ci}/\text{cm}^2$
Uranio natural/uranio empobrecido/torio natural	$10^{-3} \mu\text{Ci}/\text{cm}^2$
Otros emisores alfa	$10^{-5} \mu\text{Ci}/\text{cm}^2$

para más detalles, ver el marginal 1651 del apéndice VI.

6. Inscripciones sobre los bultos.

Los bultos llevarán la mención "RADIOACTIVO BAE"

7. Documentos de transporte.

La carta de porte consignará la designación: "Materias radiactivas [baja actividad específica BAE (II)], 7, ficha 6, TPF", debiendo subrayar en rojo el nombre de la mercancía y las indicaciones especificadas en los marginales 1.680 y 1.681 del apéndice VI.

8. Almacenamiento en tránsito y recorrido.

Solamente por vagón completo.

9. Carga de bultos en vagón y en contenedor.

- a) Transporte únicamente por vagón completo.
- b) Si el envío comprende bultos de las clases fisionables II ó III, el número admisible no debe ser sobrepasado (ver ficha 11).

c) Intensidades máximas de radiación para los vagones y grandes contenedores:

200 mrem/h. en la superficie.

10 mrem/h. a 2 m. de la superficie [ver marginal 1.659 (8) del apéndice VI].

d) Los límites señalados en el siguiente cuadro no se sobrepasarán:

Naturaleza de las materias	Límite de actividad por vagón
Sólidos	Sin límite
Oxidos de tritio en solución acuosa	50.000 Ci
Otros líquidos y gases	$100 \times A_2$

10. Transporte a granel en vagón y en contenedor.

Prohibido.

11. Transporte en vagón-cisterna y en contenedor-cisterna.

Prohibido.

12. Etiquetas sobre los vagones, vagones-cisterna, contenedores-cisterna y contenedores (ver apéndice IX).

Contenedores: etiqueta del modelo 6A, 6B ó 6C, colocada en las cuatro caras laterales.

Vagones y grandes contenedores: 6D, sobre las dos caras laterales.

Etiquetas suplementarias:

Para los bultos conteniendo materias que presenten otro carácter de peligro: etiqueta de peligro apropiada.

13. Prohibiciones de carga en común.

Ver marginal 700 (3).

14. Descontaminación del material utilizado para el transporte.

Ver marginal 1.695 (3) y (4) del apéndice VI.

15. Otras disposiciones.

Disposiciones relativas a los accidentes, ver marginal 1.695 (1) del apéndice VI.

Ficha 7

I. Materias

Materias sólidas de baja actividad SBA pertenecientes a uno de los grupos siguientes definidos en el marginal 700 (2).

Etiquetas de peligro sobre los bultos.

Ninguna, excepto si se hallan presentes algunas materias fisionables (ver ficha 11).

i) materias que tienen una actividad uniforme y que no excedan de $2 \times 10^{-3} A_2/g$. [ver párrafo a), de la definición];

ii) objetos no radiactivos contaminados a nivel que no exceda de $20 \mu Ci/cm^2$ para los emisores beta y gamma y los emisores alfa de baja toxicidad, o de $2 \mu Ci/cm^2$ para los demás emisores alfa [ver párrafo b), de la definición].

Si se hallan presentes algunas materias fisionables, se observarán las disposiciones de la ficha 11 además de las de la presente ficha.

2. Embalaje-bulto.

a) el embalaje cumplirá las disposiciones de los marginales 1.600 y 1.650 del apéndice VI y satisfará los ensayos previstos en los marginales 1.635 (4) y (5) del apéndice VI.

b) En las condiciones de los ensayos indicados en el párrafo a), no habrá:

- i) pérdida o dispersión del contenido radiactivo;
- ii) aumento de la intensidad de radiación máxima medida o calculada en la superficie antes de los ensayos.

3. Intensidad de radiación máxima de los bultos.

Vagones cerrados en las condiciones del marginal 1.659 (8) del apéndice VI: 1.000 mrem/h. en la superficie del bulto, pudiendo exceder en 10 mrem/h. a 1 m. de esta superficie.

Otros vagones que no respondan a las condiciones del marginal 1.659 (8) del apéndice VI: 200 mrem/h. en la superficie del bulto y 10 mrem/h. a 1 m. de esta superficie.

4. Embalaje en común.

Ver marginal 1.650 del apéndice VI.

5. Contaminación en la superficie de los bultos.

Límites de la contaminación externa transitoria:

Emisores beta/emisores gamma/emisores alfa de baja toxicidad	$10^{-4} \mu Ci/cm^2$
Uranio natural/uranio empobrecido/torio natural	$10^{-3} \mu Ci/cm^2$
Otros emisores alfa	$10^{-5} \mu Ci/cm^2$

Para más detalles, ver marginal 1.651 del apéndice VI.

6. Inscripciones sobre los bultos.

Los bultos llevarán la mención "RADIOACTIVO SBA".

7. Documentos de transporte.

La carta de porte consignará la designación "Materias radiactivas (sólidas de baja actividad SBA), 7, ficha 7 TPF", subrayado en rojo el nombre de la mercancía, y las indicaciones especificadas en los marginales 1.680 y 1.681 del apéndice VI.

8. Almacenamiento en tránsito y recorrido.

Únicamente por vagón completo.

9. Carga de los bultos en vagón y contenedor.

- a) Transporte únicamente por vagón completo.
- b) Si el envío comprende bultos de las clases fisionables II ó III, el número admisible no se sobrepasará (ver ficha 11).
- c) Intensidades de radiación máxima para los vagones y grandes contenedores:

200 mrem/h. en la superficie.
10 mrem/h. a 2 m. de la superficie (ver marginal 1.659 (8) del apéndice VI).

10. Transporte a granel en vagón y en contenedor.

Prohibido.

11. Transporte en vagón-cisterna y en contenedor-cisterna.

Sin objeto.

12. Etiquetas sobre los vagones, vagones-cisterna, contenedores-cisterna y contenedores. (ver apéndice IX).

Contenedores: etiquetas modelo 6A, 6B ó 6C sobre las cuatro caras laterales.

Vagones y grandes contenedores: 6D, sobre dos caras laterales.

13. Prohibiciones de carga en común.

Ver marginal 700 (3).

14. Descontaminación del material utilizado para el transporte

Los vagones una vez descargados, se descontaminarán por el destinatario hasta los niveles señalados en el cuadro XIX del apéndice VI a menos que sean destinados a transportar las mismas materias. Ver igualmente los marginales 1.695 (3) y (4) del apéndice VI.

15. Otras disposiciones.

Disposiciones relativas a los accidentes, ver marginal 1.695 (1) del apéndice VI.

Ficha 8

I. Materias

Materias radiactivas en bultos del tipo A cuya actividad por bulto no exceda A_2 o A_1 si están en forma especial.

Etiquetas de peligro sobre los bultos (véase marginal 1.656 del Apéndice VI y Apéndice IX).

Si se hallan presentes algunas materias fisionables, se observarán las disposiciones de la ficha 11 además de las de la presente ficha.

Etiquetas del modelo 6A, 6B o 6C, colocadas en dos caras laterales opuestas; para la categoría de los bultos véase marginales 1.653 al 1.655 del apéndice VI.

2. Embalaje-bulto.

Tipo A, de acuerdo con las disposiciones de los marginales y 1.601 del apéndice VI.

3. Intensidad de radiación máxima de los bultos.

200 mrem/h. en la superficie del bulto.
10 mrem/h. a 1 m. de esta superficie (véase marginales 1.653 a 1.655 del apéndice VI).

En el caso de una carga por vagón completo, el límite es de 1.000 mrem/h. en la superficie del bulto y puede exceder de 10 mrem/h. a 1 m. de esta superficie (véase marginal 1.659 (8) del apéndice VI).

4. Embalaje en común.

Véase marginal 1.650 del apéndice VI.

5. Contaminación en la superficie de los bultos.

Límites de la contaminación externa transitoria:

Emisores beta/emisores gamma/emisores alfa de baja toxicidad	$10^{-4} \mu Ci/cm^2$
Uranio natural/uranio empobrecido/torio natural	$10^{-3} \mu Ci/cm^2$
Otros emisores alfa	$10^{-5} \mu Ci/cm^2$

Para más detalles, ver marginal 1651 del apéndice VI.

6. Inscripciones sobre los bultos.

Los bultos llevarán en su superficie exterior, de una forma visible y duradera:

- i) la mención "Tipo A";
 ii) la indicación de su peso, si pesan más de 50 Kg.

7. Documentos de transporte.

a) Véase en el marginal 704 el resumen de las disposiciones relativas a las aprobaciones y notificaciones.

b) La carta de porte consignará la mención: "Materias radiactivas (en bultos del tipo A), 7, ficha 8, TPF", subrayado en rojo el nombre de la mercancía y las indicaciones especificadas en los marginales 1.680 y 1.681 del apéndice VI.

c) Si se aprovecha la posibilidad de aumentar la actividad por bulto cuando las materias se hallan en forma especial; el certificado de aprobación por la autoridad competente del modelo de bulto en forma especial deberá estar en poder del remitente antes de efectuar la primera expedición (véase marginal 1.671 del apéndice VI).

8. Almacenamiento en tránsito y recorrido.

a) Para el almacenamiento en tránsito y separación de las demás mercancías peligrosas, véase marginal 1.658 (1) del apéndice VI.

b) Para el almacenamiento en tránsito y separación de los demás bultos marcados "FOTO", véase marginal 1.657 del apéndice VI, en relación con las distancias de seguridad.

c) El límite de la suma de los índices de transporte para el almacenamiento en tránsito es de 50 por grupo, con una distancia de 6 m. entre los grupos; véase marginal 1.658 (2) a (5) del apéndice VI.

9. Carga de los bultos en vagón y en contenedor.

a) Para la separación de los demás bultos marcados "FOTO", véase marginal 1.657 del apéndice VI, para las distancias de seguridad.

b) El límite de la suma de los índices de transporte es de 50. Este límite no se aplica a las carga en vagón completo, a condición de que, si existen bultos de las clases fisionables II ó III, el número admisible no se sobrepase [véase marginal 1.659 (6) del apéndice VI].

c) Intensidades de radiación máximas para los vagones y grandes contenedores en el caso de un vagón completo:

200 mrem/h. en la superficie.

10 mrem/h. a 2 m. de la superficie [véase marginal 1.659 (8) del apéndice VI].

10. Transporte a granel en vagón y en contenedor.

Sin objeto.

11. Transporte en vagón-cisterna y en contenedor-cisterna.

Sin objeto.

12. Etiquetas sobre los vagones, vagones-cisterna, contenedores-cisterna y contenedores (Véase Apéndice IX).

Contenedores: etiquetas del modelo 6A, 6B ó 6C sobre las cuatro caras laterales.

Vagones y grandes contenedores: 6D sobre las dos caras laterales.

13. Prohibiciones de carga en común.

Véase marginal 700 (3).

14. Descontaminación de material utilizado para el transporte.

Véase marginal 1.695 (3) del apéndice VI.

15. Otras disposiciones.

a) Disposiciones relativas a los accidentes, véase marginal 1.695 (1) del apéndice VI.

b) Descontaminación durante el almacenamiento, en tránsito; véase marginal 1.695 (2) del apéndice VI.

Ficha 9

1. Materias

Materias radiactivas en bultos del tipo B (U).

La cantidad de materias por bulto no está limitada a reserva de que sean observadas las disposiciones de los certificados de aprobación.

Si existen materias fisionables, se observarán las disposiciones de la ficha 11, además de las de la presente ficha.

Etiquetas de peligro sobre los bultos (véase marginal 1.656 del apéndice VI y apéndice IX).

Etiqueta del mod. 6A, 6B o 6C, colocadas en las dos caras laterales opuestas; para la categoría o los bultos, véase marginales 1.653 a 1.655 del apéndice VI.

2. Embalaje-bulto.

Tipo B (U), conforme a las disposiciones de los marginales 1.600 a 1.603 del apéndice VI, y necesitará la aprobación de la autoridad competente, véase marginal 1.672 del apéndice VI.

3. Intensidad de radiación máxima de los bultos.

200 mrem/h. en la superficie del bulto, 10 mrem/h. a 1 m. de esta superficie (véase marginales 1.653 a 1.655 del apéndice VI).

En el caso de una carga por vagón completo, el límite es de 1.000 mrem/h. en la superficie del bulto, pudiendo exceder de 10 mrem/h. a 1 m. de esta superficie (véase marginal 1.659 (8) del apéndice VI).

4. Embalaje en común.

Véase marginal 1.650 del apéndice VI.

5. Contaminación en la superficie de los bultos.

Límites de la contaminación externa transitoria:

Emisores beta/emisores gamma/emisores alfa de baja toxicidad	10 ⁻⁴ μCi/cm ²
Uranio natural/uranio empobrecido/torio natural	10 ⁻³ μCi/cm ²
Otros emisores alfa	10 ⁻⁵ μCi/cm ²

Para más detalles, ver marginal 1651 del apéndice VI.

6. Inscripciones sobre los bultos.

Los bultos llevarán, en su superficie exterior, de forma visible y duradera:

- i) la mención "tipo B (U)".
 ii) la marca de identidad de la autoridad competente;
 iii) la indicación de sus pesos si son superiores a 50 Kg.
 iv) el símbolo del trébol, grabado o estampado en el recipiente más exterior, que debe resistir al fuego y al agua.

7. Documentos de transporte.

a) Véase en el marginal 704 el resumen de las disposiciones en materia de aprobación y de notificación.

b) La carta de porte consignará la mención: "Materias radiactivas [en bultos del tipo B (U)], 7, ficha 9 TPF", subrayando en rojo el nombre de las mercancías, y las indicaciones mencionadas en los marginales 1.680 y 1.681 del apéndice VI.

c) Es necesario un certificado de aprobación por la autoridad competente del modelo de bulto, véase marginal 1.672 del apéndice VI.

d) Antes de la expedición de un bulto, el remitente deberá poseer todos los certificados de aprobación necesarios.

e) Si se aprovecha la posibilidad de aumentar la actividad por bulto cuando las materias se hallan en forma especial, se necesitará obtener un certificado de aprobación de la autoridad competente del modelo de bulto en forma especial (véase marginal 1.671 del apéndice VI).

8. Almacenamiento en tránsito y recorrido.

a) Se observarán las instrucciones contenidas en el certificado de aprobación de la autoridad competente;

b) Para el almacenamiento en tránsito y separación de las demás mercancías peligrosas; véase marginal 1.658 (1) del apéndice VI.

c) Para el almacenamiento en tránsito y separación de los demás bultos marcados "FOTO", véase marginal 1.657 del apéndice VI en relación con las distancias de seguridad.

d) El límite de la suma de los índices de transporte para almacenamiento en tránsito es de 50 por grupo, con una distancia de 6m. entre los grupos; véase marginal 1.658 (2) a (5) del apéndice VI.

e) El remitente se atenderá a las disposiciones previstas antes de realizar el primer servicio y antes de cada entrega al transporte, mencionadas en los marginales 1.643 y 1.644 del apéndice VI.

f) La temperatura de las superficies accesibles de los bultos no será superior a 50°C a la sombra, a menos que el transporte se efectúe por vagón completo; en este caso, el límite es de 82°C (véase marginales 1.602 (3) b) y 1.603 (8) del apéndice VI).

g) Si el flujo térmico medio en la superficie del bulto excede de 15 W/m² el bulto se transportará por vagón completo.

9. Carga de los bultos en vagón y contenedor.

a) Para la separación de los demás bultos marcados "FOTO", véase marginal 1.657 del apéndice VI, en relación con las distancias de seguridad.

b) El límite de la suma de los índices de transporte es de 50. Este límite no se aplicará a los vagones completos, a reserva de que, si existen bultos de las clases fisionables II ó III, el número admisible no se sobrepase (véase marginal 1.659 (6) del Apéndice VI).

c) Las intensidades de radiación máximas para los vagones y grandes contenedores en el caso de una carga por vagón completo serán:

200 mrem/h. en la superficie.

10 mrem/h. a 2 m. de la superficie (véase marginal 1.659 (8) del Apéndice VI).

10. Transporte a granel en vagón y en contenedor.

Sin objeto.

11. Transporte en vagón cisterna y en contenedor-cisterna.

Sin objeto.

12. Etiquetas sobre los vagones, vagones-cisterna, contenedores-cisterna y contenedores. (véase apéndice IX).

Contenedores: etiquetas del modelo 6A, 6B, o 6C en las cuatro caras laterales.

Vagones y grandes contenedores: 6D, sobre las dos caras laterales.

13. Prohibiciones de carga en común.

Véase marginal 700 (3).

14. Descontaminación del marginal utilizado para el transporte.

Véase marginal 1.695 (3) del apéndice VI.

15. Otras disposiciones.

a) Disposiciones relativas a los accidentes, véase marginal 1.695 (1) del apéndice VI.

b) Descontaminación durante el almacenamiento en tránsito, véase el marginal 1.695 (2) del apéndice VI.

Ficha 10

1. Materias

Materias radiactivas en bultos tipo B (M) a saber: un modelo de bultos del tipo B que no responde a una o varias de las disposiciones adicionales complementarias para los bultos del tipo B (U) (véase marginal 1.603 del apéndice VI).

La cantidad de materia por bulto no está limitada, a condición de que se observen las disposiciones de los certificados de aprobación.

Si existen materias fisionables se observarán las disposiciones de la ficha 11, además de las de la presente ficha.

2. Embalaje-bulto.

Tipo B (M), de conformidad con las disposiciones del marginal 1.604 del apéndice VI, y necesitará la aprobación de la autoridad competente; véase marginal 1.673 del apéndice VI.

3. Intensidad de radiación máxima de los bultos.

200 mrem/h. en la superficie del bulto.

10 mrem/h. a 1 m. de esta superficie (véase marginales 1.653 a 1.655 del apéndice VI).

En el caso de una carga por vagón completo, el límite es de 1.000 mrem/h. en la superficie del bulto y puede exceder los 10 mrem/h. a 1 m. de esta superficie (véase marginal 1.659 (8) del apéndice VI).

4. Embalaje en común.

Véase marginal 1.650 del apéndice VI.

5. Contaminación en la superficie de los bultos.

Límites de la contaminación externa transitoria:

Emisores beta/emisores gamma/emisores alfa de baja toxicidad	10 ⁻⁴ μCi/cm ²
Uranio natural/uranio empobrecido/torio natural.	10 ⁻³ μCi/cm ²
Otros emisores alfa	10 ⁻⁵ μCi/cm ²

Para más detalles, véase marginal 1.651 del apéndice VI.

6. Inscripciones sobre los bultos.

Los bultos llevarán, en su superficie exterior, de forma visible y duradera:

- la mención "Tipo B (M)";
- la marca de identidad de la autoridad competente;
- la indicación de sus pesos si son superiores a 50 Kg;
- el símbolo del trébol, grabado o estampado sobre el recipiente más exterior, resistente al fuego y al agua.

7. Documentos de transporte.

a) Véase en el marginal 704 el resumen de las disposiciones en materias de aprobación y de notificación.

b) La carta de porte consignará la mención: "Materias radiactivas [en bultos del tipo B (M)], 7, ficha 10, TPF", subrayado en rojo el nombre de las mercancías, y las indicaciones mencionadas en los marginales 1.680 y 1.681 del apéndice VI.

c) Es necesario el certificado de aprobación de la autoridad competente del modelo de bulto; véase marginal 1.673 del apéndice VI.

d) Si el bulto está diseñado para permitir una descompresión continua o si la actividad total del contenido excede de $3 \times 10^3 A_2$ ó de $3 \times 10^3 A_1$ según el caso, o de $3 \times 10^4 Ci$, aceptando el menor de estos tres valores, será necesario un certificado de aprobación de la autoridad competente, a menos que dicha autoridad autorice el transporte por una condición especial en su certificado de aprobación del modelo de bulto (véase marginal 1.675 del apéndice VI).

e) Si se aprovecha la posibilidad de aumentar la actividad por bulto cuando las materias se hallan en forma especial [véase párrafo d) anterior], se necesitará obtener un certificado de aprobación de la autoridad competente del modelo de bulto en forma especial (véase marginal 1.671 del apéndice VI).

f) Antes de efectuar la expedición de un bulto, el remitente poseerá todos los certificados de aprobación necesarios.

8. Almacenamiento en tránsito y recorrido.

a) se observarán las disposiciones contenidas en los certificados de aprobación de la autoridad competente.

b) Para el almacenamiento en tránsito y separación de las demás mercancías peligrosas, véase marginal 1.658 (1) del apéndice VI.

Etiquetas de peligro sobre los bultos (véase marginal 1.656 del apéndice VI y apéndice IX).

Etiquetas del mod. 6A, 6B, o 6C, colocadas en las dos caras laterales opuestas; para la categoría de los bultos, véase marginales 1.653 a 1.655 del apéndice VI.

c) Para el almacenamiento en tránsito y separación de los demás bultos marcados "FOTO", véase marginal 1.657 del apéndice VI en relación con las distancias de seguridad.

d) El límite de la suma de los índices de transporte para almacenamiento en tránsito es de 50 por grupo, con una distancia de 6 m. entre los grupos. Véase marginal 1.658 (2) a (5) del apéndice VI.

e) El remitente se atenderá a las disposiciones previstas, antes de realizar el primer servicio y antes de cada entrega al transporte, mencionadas en los marginales 1.643 y 1.644 del apéndice VI.

f) Si la temperatura en la superficie del bulto excede de 50°C a la sombra, el bulto se transportará por vagón completo; véase marginal 1.602 (3) b) del apéndice VI.

g) Si el flujo térmico medio en la superficie del bulto excede de 15 W/m², el bulto se transportará por vagón completo.

h) Los bultos diseñados especialmente para permitir una descompresión continua (véase marginal 1.604 (2) del apéndice VI), se transportarán únicamente por vagón completo.

9. Carga de los bultos en vagón y en contenedor.

a) Para la separación de los demás bultos marcados "FOTO", véase marginal 1.657 del apéndice VI en relación con las distancias de seguridad.

b) El límite de la suma de los índices de transporte es de 50. Este límite no se aplicará a las cargas por vagón completo, a reserva de que si existen bultos de las clases fisionables II ó III, el número admisible no se sobrepase (véase marginal 1.659 (6) del apéndice VI).

c) Las intensidades de radiación máxima para los vagones y grandes contenedores, en el caso de una carga por vagón completo, serán:

200 mrem/h. en la superficie.

10 mrem/h. a 2 m. de la superficie (véase marginal 1.659 (8) del apéndice VI).

10. Transporte a granel en vagón y en contenedor.

Sin objeto.

11. Transporte en vagón-cisterna y en contenedor-cisterna.

Sin objeto.

12. Etiquetas sobre los vagones, vagones-cisterna, contenedores-cisterna y contenedores (véase apéndice IX).

Contenedores: etiquetas del modelo 6A, 6B o 6C, en las cuatro caras laterales.

Vagones y grandes contenedores: 6D, sobre las dos caras laterales.

13. Prohibición de carga en común.

Véase marginal 700 (3).

14. Descontaminación del material utilizado para el transporte.

Véase marginal 1.695 (3) del apéndice VI.

15. Otras disposiciones.

a) Disposiciones relativas a los accidentes, véase marginal 1.695 (1) del apéndice VI.

b) Descontaminación durante el almacenamiento en tránsito, véase marginal 1.695 (2) del apéndice VI.

Ficha 11

1. Materias

Materias fisionables, a saber el uranio-233, el uranio-235, el plutonio-238, el plutonio-239, el plutonio-241 y todas las materias que contengan uno cualquiera de estos radionúclidos, excluido el uranio natural o empobrecido no irradiado.

Las materias fisionables deben satisfacer igualmente las disposiciones de las demás fichas, según su radiactividad.

Etiquetas de peligro sobre los bultos (marginal 1.656 del Apéndice VI y Apéndice IX).

Clase fisionable I: etiquetas del mod. 6A, 6B o 6C.

Clase fisionable II: etiquetas del mod. 6B o 6C.

Clase fisionable III: etiquetas del modelo 6C solamente.

Colocadas en dos caras laterales opuestas; para la categoría de los bultos, véase los marginales 1.653 a 1.655 del apéndice VI.

2. Embalaje-bulto.

a) Las materias siguientes, indicadas detalladamente en el marginal 1.610 del apéndice VI, estarán exentas de las disposiciones especiales de embalaje de la presente ficha:

i) materias fisionables en cantidad que no exceda de 15 g. por bulto de uranio 233, uranio 235, plutonio 238, plutonio 239, plutonio 241 o de una mezcla cualquiera de estos radionúclidos.

ii) uranio natural o empobrecido irradiado en un reactor térmico;

iii) soluciones hidrogenadas diluidas, en concentraciones y cantidades limitadas;

iv) uranio enriquecido que no contenga más de 1 por 100 de uranio-235 y que no forme un retículo si se encuentra en estado de metal o de óxido;

v) materias distribuidas a razón de 5 g. como máximo por volumen de 10 litros.

vi) plutonio en cantidad inferior a 1 Kg. por bulto de la que como máximo el 20 por 100 en masa estará constituido por plutonio-239 ó 241;

vii) solución de nitrato de uranio enriquecido conteniendo uranio con un 2 por 100 de uranio-235, como máximo.

b) En los demás casos, los bultos se ajustarán a las disposiciones relativas a las clases fisionables I, II, ó III, indicadas en los marginales 1.611 a 1.624 del apéndice VI y deberán, si procede, ser aprobados por la autoridad competente, como se indica en el marginal 1.674 del apéndice VI.

3. Intensidad de radiación máxima de los bultos.

Véase ficha correspondiente.

4. Embalaje en común.

Véase marginal 1.650 del apéndice VI.

5. Contaminación en la superficie de los bultos.

Véase la ficha correspondiente.

6. Inscripciones sobre los bultos.

Véase la ficha correspondiente.

7. Documentos de transporte.

a) Véase en el marginal 704 el resumen de las disposiciones relativas a las aprobaciones y notificaciones.

b) La carta de porte consignará las indicaciones especificadas en la ficha que corresponde a la naturaleza del contenido, debiendo las palabras "materias fisionables" preceder a la designación de la mercancía y ser subrayadas en rojo.

c) Podrán ser necesarios los certificados de aprobación de la autoridad competente del modelo de bulto; véase marginal 1.674 del apéndice VI.

d) Es necesario el certificado de aprobación de la expedición por la autoridad competente para los modelos de bulto de la clase fisionable II, de conformidad con el marginal 1.620 del apéndice VI. Dicho modelo de bulto no necesitará notificación previa, a menos que se indique en el certificado de aprobación de la expedición por la autoridad competente.

e) Será necesario para los bultos de la clase fisionable III, el certificado de aprobación de expedición por la autoridad competente; a menos que dicha autoridad competente autorice el transporte mediante una condición especial en su certificado de aprobación del modelo de bulto, véase marginal 1.675 del apéndice VI.

f) Antes de realizar la expedición de un bulto, el remitente poseerá todos los certificados necesarios de aprobación.

8. Almacenamiento en tránsito y recorrido.
- a) Deberán observarse las instrucciones contenidas en los certificados de aprobación de la autoridad competente.
 - b) El límite de la suma de los índices de transporte para el almacenamiento en tránsito es de 50 por grupo, con un distancia de 6 m. entre los grupos; véase marginal 1.650 (2) a (5) del apéndice VI.
 - c) El remitente se atendrá a las disposiciones previstas antes de realizar el primer servicio, indicadas en el marginal 1.643 del apéndice VI.
9. Carga de los bultos en vagón y en contenedor.
- a) Se observarán las instrucciones contenidas en los certificados de aprobación de la autoridad competente.
 - b) El límite de la suma de los índices de transporte es de 50. Este límite no se aplicará a las cargas por vagón completo, a reserva de que, si existen bultos de las clases fisionables II ó III, el número admisible no se sobrepase; véase marginal 1.659 (5) del apéndice VI.
10. Transporte a granel en vagón y en contenedor.
- a) No hay restricción para las materias fisionables en cantidad que no exceda de 15 g., ni para las soluciones que no excedan algunos límites de concentración y de cantidad; véase párrafo 2, a) i), iii) y vii), así como el marginal 1.610 del apéndice VI.
 - b) Sin objeto en lo que se refiere a los bultos de las clases fisionables I ó II.
 - c) Se autoriza para la clase fisionable III únicamente si el certificado de la autoridad competente lo especifica.
11. Transporte en vagón-cisterna y en contenedor-cisterna.
Sin objeto.
12. Etiquetas sobre vagones, vagones-cisterna, contenedores-cisterna y contenedores (véase apéndice IX).
Contenedores: etiquetas del modelo 6A, 6B o 6C, en las cuatro caras laterales.
Vagones y grandes contenedores: 6D, sobre las dos caras laterales.
13. Prohibiciones de carga en común.
Véase marginal 700 (3).
14. Descontaminación del material utilizado para el transporte.
Véase la ficha correspondiente.
15. Otras disposiciones.
Disposiciones relativas a los accidentes, véase marginal 1.695 (1) del apéndice VI.

Ficha 12

1. Materias

Materias radiactivas transportadas mediante autorización especial.

Si no es posible satisfacer las disposiciones relativas al modelo de bulto o a la expedición, los envíos se transportarán mediante una autorización especial, que garantice que la seguridad general no será menor que si se hubiesen respetados todas las disposiciones aplicables. Véase marginal 1.676 del apéndice VI.

Etiquetas de peligro sobre los bultos (véase marginal 1656 del Apéndice VI y Apéndice IX).

Etiquetas del mod. 6C, colocadas en las dos caras laterales opuestas; excepto disposición contraria en el certificado de la autoridad competente; véase marginal 1.655 (1) del apéndice VI.

NOTA.— Véase en el marginal 704 el resumen de las disposiciones relativas a las aprobaciones y notificaciones.

704 Resumen de las disposiciones relativas a las aprobaciones y a las notificaciones previstas.

a) Aprobación de los modelos de materias en forma especial y de los modelos de bultos.

Modelo	Aprobación de la autoridad competente
1. Materias en forma especial con exclusión de las materias indicadas en las fichas 3 y 4.	Es necesaria
2. Tipos A, BAE y SBA	No es necesaria, excepto si el contenido es fisionable y no está exento de las disposiciones relativas a las materias fisionables de conformidad con el marginal 1610 del apéndice VI.
3. Tipo B (U)	Es necesaria
4. Tipo B (M)	Es necesaria
5. Bultos de materias fisionables. Modelos de bultos conforme a las marginales 1620, 1623 ó 1624 del apéndice VI. Modelos de bultos conforme al marginal 1616 ó 1622 del apéndice VI	No es necesaria. Es necesaria
Todos los demás modelos de bultos	Es necesaria

NOTA.— A los bultos de materias fisionables que quedan incluidos en una u otra de las categorías de los modelos 2, 3 y 4 indicados en este cuadro, se les aplican las disposiciones correspondientes.

b) Aprobación de las expediciones y notificación previa.

Bultos	Aprobación de la autoridad competente	Notificación previa para cada expedición
1. Tipos A, BAE, SBA	No es necesaria	No es necesaria
2. Tipos B (U)	No es necesaria	Es necesaria cuando la actividad del contenido no exceda del $3 \times 10^3 A_1$ ó de $3 \times 10^3 A_2$, según el caso, o de $3 \times 10^4 Ci$ aceptando el menor de estos tres valores.
3. Tipo B (M) a descompresión continua.	Es necesaria	Es necesaria
4. Tipo B (M) sin descompresión continua.	No es necesaria cuando la actividad del contenido no exceda de $3 \times 10^3 A_1$ ó de $3 \times 10^3 A_2$, según el caso, o de $3 \times 10^4 Ci$, aceptando el menor de estos 3 valores.	Es necesaria
5. Bultos de las clases fisionables.		
Clase I	No es necesaria	No es necesaria
Clase II	Únicamente es necesaria para los bultos conformes al marginal 1620 del apéndice VI.	No es necesaria, excepto especificación en la aprobación de la expedición por la autoridad competente.
Clase III	Es necesaria	Es necesaria
6. Bultos transportados mediante acuerdo especial.	Es necesaria	Es necesaria

NOTA.— A los bultos de materias fisionables que quedan incluidos en alguna de las categorías del presente cuadro, se les aplican las disposiciones correspondientes.

705-799

Clase 8

MATERIAS CORROSIVAS

1. ENUMERACION DE LAS MATERIAS

800 Entre las materias y objetos a que se refiere el título de la clase 8, los que se enumeran en el marginal 801 ó que entran en un epígrafe colectivo de dicho marginal, se someterán a las disposiciones de los marginales 801-835 y son por consiguiente materias y objetos del TPF.

801 A. MATERIAS DE CARACTER ACIDO.

(a) Ácidos inorgánicos:

1° El ácido sulfúrico:

a) El ácido sulfúrico, con una concentración superior al 85 por 100 de ácido puro (H_2SO_4) y el "Oleum" (ácido sulfúrico fumante).

b) El ácido sulfúrico con una concentración superior al 75 por 100, y como máximo con el 85 por 100 de ácido puro, (H_2SO_4).

c) El ácido sulfúrico concentrado al 75 por 100, como máximo, de ácido puro (H_2SO_4).

d) El ácido sulfúrico residual, totalmente desnitrado.

NOTA.— No se admite para el transporte el ácido sulfúrico residual desnitrado en forma incompleta.

e) Los barros de plomo que contengan ácido sulfúrico:

NOTA.— Los barros de plomo que contengan menos del 3 por 100 de ácido libre son materias de la clase 6.1. Véase marginal 601, 73°.

f) Los acumuladores eléctricos que contengan ácido sulfúrico.

Para a) a d), véase también el marginal 801 a apartado a).

2° El ácido nítrico:

a) El ácido nítrico, con una concentración superior al 70 por 100 de ácido puro (HNO_3).

b) El ácido nítrico que contenga más del 55 por 100 y como máximo, el 70 por 100 de ácido puro (HNO_3).

c) El ácido nítrico que no contenga más del 55 por 100 de ácido puro (HNO_3).

Para a) a c), véase también el marginal 801 a, apartados a) y b).

3° Las mezclas sulfonítricas (ácidos sulfonítricos):

a) Las mezclas sulfonítricas que contengan más del 30 por 100 de ácido nítrico puro (HNO_3).

b) Las mezclas sulfonítricas que no contengan más del 30 por 100 de ácido nítrico puro (HNO_3).

NOTA.— Para las mezclas sulfonítricas residuales, véase 1° d); Para a) y b), véase también el marginal 801 a apartados a) y b).

4° El ácido perclórico en disoluciones acuosas con una concentración máxima del 50 por 100 de ácido puro ($HClO_4$). Véase también el marginal 801 a apartado a).

NOTA.— Las disoluciones acuosas de ácido perclórico, con una concentración superior al 50 por 100, y, como máximo, del 72,5 por 100 de ácido puro ($HClO_4$), son materias de la clase 5.1 (Véase el marginal 501, 3°). Las disoluciones con una concentración superior al 72,5 por 100 de ácido puro no se admiten para su transporte. Lo mismo sucede con las mezclas de ácido perclórico con cualquier líquido que no sea el agua.

5° Las soluciones de ácido clorhídrico, las soluciones de ácido bromhídrico, las soluciones de ácido yodhídrico y las mezclas de ácido sulfúrico y clorhídrico. Véase también el marginal 801 a apartado a).

NOTA.1.— Las mezclas de ácido nítrico con clorhídrico no se admiten para el transporte.

NOTA.2.— El ácido bromhídrico anhidro licuado y el ácido clorhídrico licuado son materias de la clase 2. Véase el marginal 201, 3° at) y 5° at).

6° El ácido fluorhídrico anhidro (fluoruro de hidrógeno) y las soluciones acuosas del ácido fluorhídrico.

a) El ácido fluorhídrico anhidro (fluoruro de hidrógeno).

b) Las soluciones acuosas del ácido fluorhídrico con una concentración superior al 85 por 100 de ácido fluorhídrico anhidro.

c) Las soluciones acuosas del ácido fluorhídrico con una concentración superior al 60 por 100 pero menos del 85 por 100 de ácido fluorhídrico anhidro.

d) Las soluciones acuosas del ácido fluorhídrico con una concentración con un máximo del 60 por 100 de ácido fluorhídrico anhidro.

Para c) y d) véase marginal 801 a, apartado a).

7° El ácido fluobórico [soluciones acuosas con una concentración máxima del 78 por 100 de ácido puro (HF_4)]. Véase también el marginal 801 a, apartado a).

NOTA.— Las soluciones de ácido fluobórico que contengan más del 78 por 100 de ácido puro (HF_4) no se admiten para su transporte.

8° El ácido fluosilícico [ácido hidrofusosilícico (H_2SiF_6)]. Véase también el marginal 801 a apartado a).

9° El anhídrido sulfúrico estabilizado. Véase también el marginal 801 a apartados a) y c).

NOTA.— El anhídrido sulfúrico no estabilizado no se admite para su transporte.

(b) Halogenuros inorgánicos, sales ácidas y materias halogenadas análogas.

11° Los halogenuros líquidos y las materias halogenadas análogas que al contacto con el aire húmedo o con el agua desprenden vapores ácidos, con excepción de los compuestos del flúor, tales como:

a) El pentacloruro antimónico ($SbCl_5$), el ácido clorosulfónico [$SO_2(OH)Cl$] el cloruro de azufre (estabilizado) (S_2Cl_2), el cloruro de cromilo (oxiclورو de cromo) (CrO_2Cl_2), el cloruro de fosforilo (oxiclورو de fósforo) ($POCl_3$), el tricloruro de fósforo (PCl_3) el tetracloruro de silicio ($SiCl_4$), el cloruro de sulfuro (SO_2Cl_2), el cloruro de tionilo ($SOCl_2$), el tetracloruro de titanio ($TiCl_4$) y el tetracloruro de estaño ($SnCl_4$).

NOTA.— El cloruro de azufre no estabilizado no se admite para su transporte.

b) El tribromuro de fósforo (PBr_3), el cloruro de piro-sulfuro ($S_2O_5Cl_2$) y el cloruro de tiosulfuro ($PSCl_3$).

Para a) y b), véase también el marginal 801 a apartado a).

12° Los halogenuros sólidos y las materias halogenadas análogas que, al contacto con el aire húmedo o el agua, desprenden vapores ácidos, con excepción de los compuestos del flúor, tales como el cloruro de aluminio (anhidro) ($AlCl_3$), el tricloruro de antimonio (técnico) ($SbCl_3$), el pentacloruro de fósforo (PCl_5) y el cloruro de cinc ($ZnCl_2$). Véase también marginal 801 a, apartados a) y d).

NOTA.— El cloruro de aluminio no anhidro no se admite para su transporte.

13° Los bisulfatos. Véase también el marginal 801 a, apartado a).

NOTA.— Los bisulfatos no están sometidos a las disposiciones del TPF cuando el expedidor certifica en la carta de porte que los productos están exentos de ácido sulfúrico libre y que están secos.

14° El bromo. Véase el marginal 801 a, apartado a).

15° Los siguientes compuestos de flúor:

a) Los bifluoruros.

b) El fluoruro amónico, el fluoruro crómico, el pentafluoruro de antimonio.

c) El complejo ácido acético-fluoruro de boro, el complejo ácido propiónico-fluoruro de boro.

d) El trifluoruro de bromo (BrF_3), el pentafluoruro de bromo (BrF_5).

Para a) a d), véase también el marginal 801 a, apartado a).

(c) Materias orgánicas.

21° Los siguientes ácidos:

a) Los ácidos cloroacéticos:

1. Los ácidos mono y tricloroacético (sólidos).

2. El ácido dicloroacético (líquido) y las mezclas de ácidos cloroacéticos

b) El ácido fórmico con una concentración del 70% o más de ácido puro.

c) El ácido acético glacial y sus disoluciones acuosas que contengan más del 80 por 100 de ácido puro.

d) El ácido propiónico que contenga más del 80 por 100 de ácido puro.

e) El anhídrido acético.

Para a) y e), véase también el marginal 801 a, apartado a).

22° Los halógenos ácidos líquidos tales como:

El cloruro de acetilo y el cloruro de benzoilo. Véase también el marginal 801 a, apartado a).

23° Los cloroxilanos alquílicos y arílicos:

a) Los cloroxilanos alquílicos y los cloroxilanos arílicos que tengan un punto de ignición inferior a 21°C.

b) Los cloroxilanos alquílicos y los cloroxilanos arílicos que tengan un punto de inflamación igual o superior a 21°C.

NOTA.— Las materias de este apartado que al contacto con el agua desprenden gases inflamables no se admiten para su transporte.

Para a) y b), véase también el marginal 801 a, apartado a).

B. MATERIAS DE CARACTER BÁSICO

31° a) El hidróxido sódico y el hidróxido potásico (sosa cáustica, potasa cáustica) en bloques, escamas, perlas o en polvo. Véase el marginal 801 a, apartado a).

b) El hidróxido sódico fundido.

32° El hidróxido sódico y el potásico en disoluciones (lejía de sosa, lejía de potasa), incluso en mezclas (lejías cáusticas), las soluciones alcalinas de fenol, de los cresoles y xilenoles, los residuos alcalinos de las refinerías de aceite. Véase también el marginal 801 a, apartado a).

33° Los acumuladores eléctricos que contengan soluciones alcalinas. Véase también el marginal 801 a, apartado e).

34° La hidracina en disolución acuosa que no tenga una concentración superior al 72 por 100 de hidracina (N₂H₄). Véase también el marginal 801 a, apartado a).

NOTA.— Las disoluciones acuosas que contengan más del 72 por 100 de hidracina (N₂H₄) no se admiten para su transporte.

35° Las aminas alquílicas y arílicas y las poliaminas, tales como la etilendiamina, la hexametildiamina, la trietilentetramina. Véase también el marginal 801 a apartado a).

36° El sulfuro sódico con una concentración máxima de 70 por 100 (Na₂S).

NOTA.— El sulfuro sódico con una concentración superior al 70 por 100 en (Na₂S) no se admite para el transporte.

37° Las soluciones de hipoclorito.

a) Las soluciones de hipoclorito, con una concentración superior a 50 gramos de cloro activo por litro.

b) Las soluciones de hipoclorito que tengan una concentración máxima de 50 gramos de cloro activo por litro.

Para a) y b), véase también el marginal 801 a, apartado a).

C. OTRAS MATERIAS CORROSIVAS

41° Las soluciones de peróxido de hidrógeno (agua oxigenada):

a) Las soluciones acuosas de peróxido de hidrógeno (agua oxigenada) con una concentración superior al 40 por 100 y, como máximo el 60 por 100 de peróxido de hidrógeno.

b) Las soluciones acuosas de peróxido de hidrógeno (agua oxigenada) con una concentración superior al 6 por 100 y del 40 por 100 como máximo, de peróxido de hidrógeno.

Para a) y b) se debe ver también el marginal 801 a, apartado a).

NOTA.— El peróxido de hidrógeno y sus soluciones acuosas, con una concentración superior al 60 por 100 de peróxido de hidrógeno, son materias de la clase 5.1. (Véase marginal 501, 1°).

D. RECIPIENTES VACIOS

51° Los envases vacíos sin limpiar, comprendidos los recipientes de los vagones-cisterna y de los contenedores-cisterna, que hayan contenido materias de la clase 8, con exclusión de las de los apartados 13° y 36°.

801 a No están sometidos a las disposiciones del capítulo 2, "Condiciones de transporte", las materias que se envían para el transporte de conformidad con las disposiciones siguientes:

a) Las materias de los apartados 1° a) al d); 2° b) y c); 3° b) 4°; 5°; 6° c) y d); 7° al 9°; 11° al 15°; 21° al 23°; 31° a); 32°; 34°; 35°; 37° y 41°, en cantidades de un kilogramo como máximo, de cada materia, y a condición de que se envasen en recipientes cerrados en forma estanca, que no puedan ser atacados

por el contenido y que se cierren con cuidado en embalajes resistentes de madera estancos y con cierre estanco.

b) Las materias de los apartados 2° a) y 3° a), en cantidades de 200 gramos, como máximo, para cada materia, a condición de que se envasen en recipientes cerrados de manera estanca, que no puedan ser atacados por el contenido y que éstos estén bien sujetos en número de 10, como máximo, en una caja de madera, con interposición de materias absorbentes inertes que actúan como amortiguadores.

c) El anhídrido sulfúrico (9°), mezclado o no con una pequeña cantidad de ácido fosfórico, a condición de que se envase en cajas fuertes de chapa, que pesen 15 kilogramos, como máximo, cerradas herméticamente y provistas de asa.

d) El pentacloruro de fósforo (12°), prensado en bloques de peso unitario igual como máximo a 10 kilogramos, a condición de que tales bloques se envasen en cajas de chapa soldadas, estancas al aire, colocadas, solas o en grupos, en una cesta, cajón o un contenedor.

e) Los acumuladores eléctricos que contengan solución alcalina (33°), constituidos por cubetas metálicas, a condición de que se cierren de manera que se evite la salida de la solución y que estén garantizados contra corto-circuitos.

2. CONDICIONES DE TRANSPORTE

(Las prescripciones relativas a los envases vacíos se resumen en F).

A. BULTOS

1. Condiciones generales de envasado.

802 (1) Los envases se cerrarán y estibarán de forma que se impida cualquier pérdida de su contenido. Para disposición especial relativa a los acumuladores eléctricos [1° f) y 33°], véanse marginales 804 y 816; para las soluciones de hipoclorito del apartado 37°, y para el peróxido de hidrógeno del apartado 41°, véanse los marginales 820 y 821, respectivamente.

(2) Los materiales de que están constituidos los envases y sus cierres no deben ser atacables por el contenido ni provocar descomposición de éste ni formar con él combinaciones nocivas o peligrosas.

(3) Los envases, comprendidos los cierres, deben, en todas sus partes, ser sólidos y fuertes, de forma que no se puedan aflojar en el curso del transporte y respondan con seguridad a las exigencias normales del mismo. En particular, cuando se trata de materias en estado líquido o en disolución, y a menos que haya disposiciones en contrario en el capítulo "Envases para una sola materia o para objetos de la misma especie", los recipientes y sus cierres deberán resistir a las presiones que puedan desarrollarse en el interior de los mismos, teniendo en cuenta la presencia del aire, en las condiciones normales de transporte.

A este efecto se debe dejar un volumen libre teniendo en cuenta la diferencia entre la temperatura de las materias en el momento del llenado y la temperatura media máxima que son susceptibles de alcanzar durante el transporte.

Los envases estarán bien sujetos dentro de los embalajes. Salvo disposiciones en contrario, en el capítulo "Envases para una sola materia o para objetos de la misma especie", los envases podrán quedar encerrados en los embalajes de expedición, bien solos o bien en grupos.

(4) Las botellas y otros recipientes de vidrio deben estar exentos de defectos de naturaleza tal que debiliten su resistencia; en particular, las tensiones internas se deberán atenuar convenientemente. El espesor de las paredes será, al menos, de tres milímetros para los recipientes que pesen, con su contenido, más de 35 kilogramos y de dos milímetros como mínimo para los demás recipientes.

La estanqueidad del sistema de cierre se debe garantizar por un dispositivo complementario, (capuchón, tapa, sellado, atadura, etc.), adecuado para evitar cualquier aflojamiento del sistema de cierre en el curso del transporte.

(5) Cuando se prescriben o admiten recipientes de vidrio, porcelana, gres u otros materiales similares o plástico apropiado, irán provistos de embalajes protectores, a menos que exista una disposición en contra. Los recipientes de vidrio, porcelana, gres o materiales similares, se sujetarán a ellos cuidadosamente, con interposición de materias amortiguadoras de relleno. Estas materias se deberán adaptar a las propiedades del contenido.

2. Envases para una sola materia o para objetos de la misma especie.

803 (1) Las materias de los apartados 1° a) al e), y 2° al 5°, se envasarán:

a) En recipientes de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de material plástico apropiado, de una capacidad máxima de cinco litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias absorbentes y amortiguadoras, en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición suficientemente resistente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Un bulto en tales condiciones no pesará más de 75 kilogramos. Con excepción de los que se expiden por vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de agarraderos.

b) En recipientes cilíndricos de vidrio, porcelana, gres o materiales similares, cerrados herméticamente. Estos recipientes irán sujetos, con interposición de materias absorbentes amortiguadoras, en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición de suficiente resistencia. Los recipientes no se llenarán más que hasta el 95 por 100 de su capacidad. Un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos.

c) En bombonas de vidrio cerradas herméticamente, que se sujetarán, con interposición de materias absorbentes amortiguadoras, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de suficiente resistencia o que se fijarán firmemente en cestos de hierro o mimbre.

Las bombonas no se deben llenar más que hasta el 95 por 100 de su capacidad. Un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos.

(2) Las materias de los apartados 1° a) al e), 2° y 3° se podrán así mismo envasar en bidones metálicos que tengan para las materias de los apartados 1° b), c), d) y e), un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente. Para las materias de los apartados 2° y 3°, los depósitos sólo tendrán un revestimiento interior apropiado, cuando sea necesario.

Los depósitos no se llenarán más del 95 por 100 de su capacidad. Si pesan, con su contenido, más de 275 kilogramos irán provistos de aros de rodadura.

(3) Las materias de los apartados 1° a) al c), 2° y 5°, también podrán envasarse en recipientes de material plástico adecuado, con una capacidad de 60 litros como máximo, cerrados herméticamente. Estos recipientes se colocarán solos y sin holgura en un embalaje protector de paredes macizas de fibra u otro material de suficiente resistencia. Los recipientes no se llenarán más que hasta el 95 por 100 de su capacidad. Un bulto no debe pesar más de 100 kilogramos.

(4) Las materias del apartado 5° podrán envasarse también en recipientes de material plástico adecuado, cerrados herméticamente, de 60 litros como máximo de capacidad, de un espesor de pared suficiente, pero que será de cuatro milímetros, como mínimo, para recipientes de 50 litros y más; las aberturas se cerrarán con dos tapones superpuestos, uno de los cuales será roscado. Estos recipientes irán sin embalajes protectores cuando lo admita la autoridad competente. Los recipientes no se llenarán más que hasta el 95 por 100 de su capacidad. Un bulto no debe pesar más de 100 kilogramos.

(5) Para las materias de los apartados 2° a), 3° a) y 4°, las materias absorbentes amortiguadoras deberán ser incombustibles; para las materias del apartado 2° b), deberán ser ignífugas.

(6) Para el transporte de las materias de los apartados 1° a) al d), y 2° al 5°, en vagones-cisterna, ver Apéndice XI y en contenedores-cisterna, ver Apéndice X.

804 Los vasos de los acumuladores eléctricos que contengan ácido sulfúrico del [1° f)], se sujetarán en cajas de baterías. Los acumuladores irán garantizados contra corto-circuitos, y sujetos con interposición de materias absorbentes amortiguadoras, en un cajón de expedición de madera. Los cajones de expedición deberán ir provistos de agarraderos.

Sin embargo, si los vasos son de materias resistentes a los choques y golpes, y si se dispone la parte superior de forma que el ácido no pueda saltar al exterior en cantidades peligrosas, no será necesario embalar los acumuladores, pero éstos estarán garantizados contra todo cortocircuito, deslizamiento, caída o avería, y se dotarán de agarraderos. Los bultos no llevarán en su exterior rastros peligrosos de ácido.

Igualmente, los vasos y baterías que forman parte del equipo de los vehículos no requieren embalaje especial cuando estos vehículos se fijan sólidamente sobre los vagones.

805 (1) Las materias de los apartados 6° c) y d) 7° y 8° se envasarán:

a) En recipientes metálicos que tengan, si fuera necesario, un revestimiento interior apropiado, de capacidad máxima de 15 litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias absorbentes amortiguadoras, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición de una resistencia suficien-

te: Los recipientes se llenarán como máximo al 90 por 100 de su capacidad. El peso de cada bulto no excederá de 100 kilogramos.

b) En bidones metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente. Los bidones se llenarán como máximo al 90 por 100 de su capacidad. Si pesan, con su contenido, más de 275 kilogramos, irán provistos de aros de rodadura.

c) En recipientes de plástico adecuado, de una capacidad máxima de 60 litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se colocarán, solos y sin holgura, en un embalaje protector de paredes macizas, de fibra u otra materia similar de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán como máximo al 90 por 100 de su capacidad. El peso de cada bulto no excederá de 100 kilogramos.

(2) Las materias de los apartados 6° a) y b) se envasarán en recipientes de acero al carbono o de acero aleado adecuado. Los recipientes deberán soportar una presión de prueba de 10 Kg/cm². Se admiten las siguientes clases de recipientes:

a) Botellas cuya capacidad no exceda de 150 litros.

b) Recipientes cilíndricos provistos de aros de rodadura, con una capacidad mínima de 100 litros y máxima de 1.000 litros.

La tensión del metal en el punto de mayor sollicitación del recipiente bajo la presión de prueba, no debe exceder de los 3/4 del límite de elasticidad aparente. Se entiende por límite de elasticidad aparente la tensión que produzca un alargamiento permanente del 2% (es decir 0,2%) de la distancia entre las marcas de la probeta. Además, el material de los recipientes deberá poseer suficiente resiliencia hasta la temperatura de -20°C.

Los recipientes deberán ser sin juntas o soldados. Para los recipientes soldados se deberá emplear acero que sea soldable con plena garantía. Solo se admitirán recipientes soldados a condición de que el fabricante garantice la calidad de la soldadura y de que la autoridad competente del país de origen haya dado su aprobación.

El espesor de las paredes de los recipientes no deberá ser inferior a 3 mm.

Los orificios para llenar y vaciar los recipientes estarán dotados de válvulas de compuerta o de aguja. No obstante se aceptarán otros tipos de válvula siempre que ofrezcan garantías equivalentes de seguridad y que sean autorizados en su país de origen. Sin embargo, de cualquier tipo que sea la válvula, su sistema de fijación deberá ser robusto y permitir la comprobación de su buen estado con anterioridad a cada operación de llenado.

No podrán suministrarse recipientes, que aparte de una eventual boca de hombre, que deberá obturarse con un cierre de seguridad, tengan más de dos orificios para el llenado y el vaciado.

Las válvulas irán protegidas por un capuchón con orificios. Cuando las válvulas estén en el interior del cuello de los recipientes y vayan protegidas por un tapón atomillado, así como los recipientes que se transporten embalados en cajas de protección, no necesitarán capuchón.

Antes de su puesta en servicio, los recipientes deberán someterse, en presencia de un técnico autorizado por la autoridad competente, a una prueba de presión hidráulica, con una presión interior de por lo menos 10 Kg/cm², así como a las pruebas periódicas siguientes:

Se repetirá la prueba de presión cada 8 años y será acompañada de una inspección del interior de los recipientes y de una comprobación de sus equipos. Además, cada dos años, se comprobará la resistencia a la corrosión de los recipientes, por medio de instrumentos adecuados (por ejemplo, por ultrasonido), así como también el estado de los equipos.

Los recipientes llevarán en caracteres bien legibles e indelebles:

a) el nombre de la materia sin abreviaturas, la designación o la marca del fabricante y el número de fabricación del recipiente;

b) la tara del recipiente incluidas sus piezas accesorias, excepto el capuchón protector.

c) el valor de la presión de prueba, la fecha (mes, año) de la última prueba efectuada y el contraste del experto autorizado que ha procedido a la prueba y la inspección;

d) la capacidad del recipiente y la carga máxima permitida.

El peso máximo admisible es de 0,84 Kg. por litro de capacidad.

(3) Para el transporte de las materias de los apartados 6° al 8° en vagones-cisterna, ver Apéndice XI, y en contenedores-cisterna, ver Apéndice X.

806 (1) El anhídrido sulfúrico (9°) se envasará:

a) En recipientes de chapa negra u hojalata fabricados con soldadura o en botellas de chapa negra, de hojalata o cobre, cerrados herméticamente;

b) en recipientes de vidrio cerrados a la llama o en recipientes de porcelana, gres o materiales similares, cerrados herméticamente, o

c) en bidones de acero que se someterán a una prueba de presión de 1,5 kilogramos por centímetro cuadrado.

(2) Los recipientes de a) y b), anteriormente indicados, se sujetarán, con interposición de materias no combustibles, absorbentes y amortiguadoras, en embalajes de madera, chapa negra u hojalata.

(3) Para el transporte en vagones-cisterna, ver Apéndice XI, en contenedores-cisterna, ver Apéndice X.

807 (1) Las materias del apartado 11° se envasarán:

a) En recipientes de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico apropiado, de una capacidad de 5 litros como máximo, cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias absorbentes y amortiguadoras, en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición, de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán como máximo al 95 por 100 de su capacidad. El peso de cada bulto no excederá de 75 Kgs. Con exclusión de los que se envían por vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de agarraderos.

b) En bidones metálicos que tengan, si fuera necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente. Los bidones se llenarán como máximo al 95 por 100 de su capacidad. Si pesan, con su contenido, más de 275 kilogramos irán provistos de aros de rodadura.

c) En recipientes de plástico adecuado, de una capacidad máxima de 60 litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se colocarán solos y sin holgura en un embalaje protector de paredes macizas, de fibra u otro material de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán como máximo al 95 por 100 de su capacidad. El peso de cada bulto no excederá de 100 kgs.

d) En bombonas de vidrio, cerradas herméticamente, que se sujetarán, con interposición de materias absorbentes y amortiguadoras, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición de suficiente resistencia. Las bombonas se llenarán como máximo al 95 por 100 de su capacidad. El peso de cada bulto no excederá de 75 kilogramos.

(2) Para el transporte en vagones-cisterna ver Apéndice XI y en contenedores-cisterna, ver Apéndice X.

808 (1) Las materias del apartado 12° se envasarán:

a) En recipientes de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico apropiado, cerrados herméticamente, que no deberán contener más de cinco kilogramos cada uno. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias amortiguadoras, en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición de suficiente resistencia. El peso de cada bulto no excederá de 75 kilogramos.

b) En envases metálicos que tengan, si fuera necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente, que no deberán contener más de 15 kilogramos cada uno. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias amortiguadoras, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición de suficiente resistencia. El peso de cada bulto no excederá de 100 kilogramos;

c) En bidones metálicos que tengan, si fuera necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente. Si los bidones pesan, con su contenido, más de 275 kilogramos, irán provistos de aros de rodadura.

d) En recipientes de plástico apropiado de una capacidad de 60 litros, como máximo, cerrados herméticamente. Estos recipientes se colocarán solos y sin holgura en un embalaje protector de paredes macizas, de fibra o de otro material de resistencia suficiente. El peso de cada bulto no excederá de 100 kilogramos.

e) En toneles de madera cerrados herméticamente, de suficiente resistencia, con un revestimiento interior apropiado. El peso de cada bulto no excederá de 250 kilogramos.

f) El cloruro de cinc podrá envasarse también en sacos de plástico apropiado, cerrados herméticamente, que se colocarán en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. El peso de cada bulto no excederá de 75 kilogramos.

(2) Para el transporte en vagones-cisterna ver Apéndice XI, y en contenedores-cisterna, ver Apéndice X.

809 (1) Las materias de los apartados 13° y 15° se envasarán:

a) En recipientes de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, cerrados herméticamente, que no deberán contener más de cinco kilogramos cada uno. Los recipientes de vidrio no se autorizarán en ningún caso para los fluoruros del apartado 15°. Estos recipientes se sujetarán, por interposición de materias que sean amortiguadoras, en un cajón de madera u otro

embalaje de expedición de resistencia suficiente. El peso de cada bulto no excederá de 75 kilogramos;

b) En recipientes metálicos que tengan, si fuera necesario, un revestimiento interior de plomo, cerrados herméticamente, que no deberán contener más de 15 kgs. cada uno. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materiales amortiguadores, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. El peso de cada bulto no excederá de 100 kilogramos;

c) En bidones metálicos que tengan, si fuera necesario, un revestimiento interior de plomo, cerrados herméticamente. Si los bidones pesan con su contenido más de 275 kilogramos, irán provistos de aros de rodadura.

d) En recipientes de plástico adecuado, de una capacidad máxima de 60 litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se colocarán solos y sin holgura en un embalaje protector de paredes macizas de fibra u otro material de resistencia suficiente. El peso de cada bulto no excederá de 100 kilogramos.

e) En sacos de plástico adecuado, cerrados herméticamente, que se colocarán en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. El peso de cada bulto no excederá de 75 kilogramos.

f) En toneles de madera, cerrados herméticamente, de resistencia suficiente con un revestimiento interior apropiado. El peso de cada bulto no excederá de 250 kilogramos.

g) En sacos de papel resistentes, de cuatro hojas, forrados interiormente con un saco de plástico apropiado, cerrado herméticamente. El peso de cada bulto no excederá de 55 kilogramos.

(2) Para el transporte de los bisulfatos (13°) a granel, ver marginales 828 y 829 (3); para el transporte de las materias de los apartados 13° y 15° en vagones-cisterna ver Apéndice XI, y en contenedores-cisterna ver Apéndice X.

810 (1) El bromo (14°) se envasará en recipientes apropiados, cuyo contenido no debe pasar de 7,5 kilogramos por recipiente.

(2) El bromo con un contenido menor del 0,005 por 100 de agua o bien del 0,005 por 100 a 0,2 por 100, si para este último, se han tomado medidas para evitar la corrosión del revestimiento de los recipientes, podrá transportarse igualmente en recipientes que respondan a las siguientes condiciones:

a) Los recipientes serán de acero, provistos de un revestimiento interior estanco de plomo u otro material que asegure una protección equivalente y de cierres herméticos; se admitirán igualmente los recipientes de aleación monel, de níquel o provistos de un revestimiento de níquel.

b) Su capacidad no excederá de 450 litros.

c) Los recipientes se llenarán como máximo al 92 por 100 de su capacidad, o a razón de 2,86 kilogramos por litro de capacidad.

d) Los recipientes se soldarán y calcularán para una presión mínima de 21 kilogramos por centímetro cuadrado.

El material y la ejecución deberán responder además a las condiciones de los marginales 211 (1) y (2), segundo apartado. Para la primera prueba de los recipientes de acero no revestidos son válidas las disposiciones de los marginales 215 (1) y 216 (1), A y B.

e) Los dispositivos de cierre serán lo menos salientes posible en relación con el recipiente e irán protegidos por una caperuza. Estos dispositivos y la caperuza deberán ir provistos de juntas de un material que no ataque al bromo. Los cierres se encontrarán en la parte superior del recipiente, de manera que en ningún caso puedan entrar en contacto permanente con el líquido.

f) El revestimiento de plomo deberá ser estanco y tener un espesor mínimo de 3 milímetros. Si se utiliza otro material, éste deberá asegurar una protección equivalente a la del plomo.

g) Los recipientes deberán estar provistos de dispositivos que permitan colocarlos de pie de forma estable y estarán provistos en su parte superior de dispositivos de levantamiento (anillas, bridas, etc.), que deberán probarse con una carga doble a la de servicio.

(3) Los recipientes, señalados en el párrafo (2) anterior, serán sometidos antes de su puesta en servicio a una prueba de estanqueidad a presión de dos kilogramos por centímetro cuadrado. La prueba de estanqueidad se repetirá cada dos años y se acompañará de un examen interior del recipiente y de una verificación de la tara. Esta prueba y este examen se efectuarán bajo el control de un experto reconocido por la autoridad competente.

(4) Los recipientes llevarán, en caracteres bien legibles e indelebles:

a) El nombre o la marca del fabricante y el número del recipiente;

b) La indicación "Bromo";

- c) La tara del recipiente y el peso máximo del recipiente lleno;
- d) La fecha (mes, año) de la última prueba realizada, y
- e) El contraste del experto autorizado que haya efectuado la prueba y los exámenes.

(5) Para el transporte del bromo en vagones-cisterna, ver Apéndice XI y en contenedores-cisterna, ver Apéndice X.

811 (1) Las materias del apartado 21° a) 1, se envasarán:

a) En recipientes de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, cerrados herméticamente, que no contengan más de cinco kilogramos, cada uno. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias amortiguadoras, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente: Cada bulto no pesará más de 75 kilogramos.

b) En recipientes metálicos que tengan, si fuera necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente, que no contengan más de 15 kilogramos cada uno. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias amortiguadoras, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Cada bulto no pesará más de 100 kilogramos;

c) En bidones metálicos que tengan, si fuera necesario, un revestimiento apropiado, cerrados herméticamente. Si los bidones pesan con su contenido más de 275 kilogramos irán provistos de aros de rodadura;

d) En recipientes de plástico apropiado, de una capacidad de 60 litros como máximo, cerrados herméticamente. Estos recipientes se colocarán solos y sin holgura en un embalaje protector de paredes macizas, de fibra u otro material de suficiente resistencia. Cada bulto no pesará más de 100 kilogramos.

e) En sacos de plástico adecuado, cerrados herméticamente, que se colocarán en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición, de resistencia suficiente. Cada bulto no pesará más de 75 kilogramos;

f) En toneles de madera cerrados herméticamente, de resistencia suficiente, con un revestimiento interior apropiado. Cada bulto no pesará más de 250 kilogramos;

g) En sacos de papel resistentes, de cuatro hojas, forrados interiormente con un saco de plástico adecuado, cerrado herméticamente. Cada bulto no pesará más de 55 kilogramos, o

h) En sacos de yute impermeabilizados contra la humedad por un forro interior de material apropiado, pegado con betún, o en sacos de yute, forrados interiormente con un saco de plástico adecuado, cerrado herméticamente. Cada bulto no pesará más de 55 kilogramos.

(2) Las materias de los apartados 21° a) 2, b) c), d) y e) se envasarán:

a) En recipientes de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, de una capacidad de 5 litros, como máximo, cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materiales absorbentes y amortiguadores, en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán como máximo al 95 por 100 de su capacidad. Cada bulto no pesará más de 75 kilogramos. Con exclusión de los que se envían por vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán dotados de agarraderos.

b) En bombonas de vidrio, cerradas herméticamente, que se sujetarán, con interposición de materiales absorbentes y amortiguadores, en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición de una resistencia suficiente. Las bombonas se llenarán como máximo al 95 por 100 de su capacidad. Cada bulto no pesará más de 75 kilogramos;

c) En recipientes metálicos que tengan, si fuera necesario, un revestimiento interior apropiado, de una capacidad máxima de 15 litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán con interposición de materiales absorbentes y amortiguadores, en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán como máximo al 95 por 100 de su capacidad. Cada bulto no pesará más de 100 kilogramos.

d) En vasijas de metal estañado, soldadas con soldadura simple o con soldadura fuerte de latón, de una capacidad de 60 litros como máximo, cerradas herméticamente y provistas de asas. Las vasijas se llenarán como máximo al 95 por 100 de su capacidad. Cada bulto no pesará más de 75 kilogramos.

e) En bidones metálicos que tengan, si fuera necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente. Los bidones se llenarán como máximo al 95 por 100 de su capacidad. Si pesan con su contenido más de 275 kilogramos irán provistos de aros de rodadura.

f) En recipientes de plástico apropiado, de una capacidad máxima de 60 litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se co-

locarán, solos y sin holgura, en un embalaje protector de paredes macizas, de fibra u otro material de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán como máximo al 95 por 100 de su capacidad. Cada bulto no pesará más de 100 kilogramos.

g) En recipientes de plástico apropiado, cerrados herméticamente, de una capacidad de 60 litros, como máximo, con un espesor de pared suficiente, que será de 4 milímetros como mínimo. Para los recipientes de 50 litros y mayores, las aberturas se cerrarán por dos tapones superpuestos, uno de los cuales irá roscado. Estos recipientes irán sin embalajes protectores cuando lo admita así la autoridad competente. Los recipientes se llenarán como máximo al 95 por 100 de su capacidad. Cada bulto no pesará más de 100 kilogramos.

(3) Para el transporte en vagones-cisterna, ver Apéndice XI; en contenedores-cisterna, ver Apéndice X.

812 (1) Las materias del 22° se envasarán:

a) En recipientes de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o plástico apropiado, de una capacidad máxima de cinco litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materiales absorbentes y amortiguadores, en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán como máximo al 95 por 100 de su capacidad. Cada bulto no pesará más de 75 kilogramos. Excluyendo los que se manden por vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de agarraderos;

b) En bidones metálicos que tengan, si fuera necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente. Los bidones se llenarán como máximo al 95 por 100 de su capacidad. Si pesan con su contenido más de 275 kilogramos irán provistos de aros de rodadura;

c) En recipientes de plástico apropiado, de una capacidad máxima de 60 litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se colocarán, solos y sin holgura, en un embalaje protector de paredes macizas, de fibra o de otro material de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán como máximo al 95 por 100 de su capacidad. Cada bulto no pesará más de 100 kilogramos.

d) En bombonas de vidrio, cerradas herméticamente, que se sujetarán, con interposición de materiales absorbentes y amortiguadores, en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Las bombonas se llenarán como máximo al 95 por 100 de su capacidad. Cada bulto no pesará más de 75 kilogramos.

(2) Para el transporte en vagones-cisterna, ver Apéndice XI; en contenedores-cisterna, ver Apéndice X.

813 (1) Las materias del apartado 23° se envasarán:

a) En recipientes de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico apropiado, de una capacidad de cinco litros, como máximo, cerrados herméticamente. Estos se sujetarán, con interposición de materiales absorbentes y amortiguadores, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán como máximo al 95 por 100 de su capacidad. Cada bulto no pesará más de 75 kilogramos. Con exclusión de los que se envían por vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán dotados de agarraderos.

b) En recipientes metálicos que tengan, si fuera necesario, un revestimiento interior adecuado, de una capacidad máxima de 15 litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materiales absorbentes y amortiguadores, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán como máximo al 95 por 100 de su capacidad. Cada bulto no pesará más de 100 kilogramos;

c) En bidones metálicos que tengan, si fuera necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente, los bidones destinados a contener materias del apartado 23° a) deberán satisfacer las condiciones del apéndice V. Los bidones se llenarán como máximo al 95 por 100 de su capacidad. Si pesan con su contenido más de 275 kilogramos irán dotados de aros de rodadura.

(2) Las materias del apartado 23°, b), se pueden envasar también:

a) En vasijas de metal estañado, soldadas con latón, de una capacidad de 60 litros, como máximo, cerradas herméticamente y dotadas de asas. Las vasijas se llenarán como máximo al 95 por 100 de su capacidad. Cada bulto no pesará más de 75 kilogramos.

b) En recipientes de plástico apropiado, cerrados herméticamente, de una capacidad máxima de 60 litros, de un espesor de pared suficiente, que será de cuatro milímetros, como mínimo, para los recipientes de 50 litros y mayores; las aberturas se cerrarán con dos tapones superpuestos, uno de los cuales irá roscado. Estos recipientes irán sin embalajes protectores cuando la autoridad competente así lo admita. Los recipientes se llenarán como máximo al

95 por 100 de su capacidad. Cada bulto no pesará más de 100 kilogramos.

(3) Para el transporte en vagones cisterna, ver Apéndice XI; en contenedores cisterna, ver Apéndice X.

814 (1) Las materias del apartado 31° a), se envasarán:

a) En recipientes de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de material plástico adecuado, cerrados herméticamente, que no contendrán más de cinco kilogramos cada uno. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materiales amortiguadores, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos.

b) En recipientes metálicos, que tengan, si fuera necesario un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente, los cuales no contendrán más de 15 kilogramos cada uno. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materiales amortiguadores, en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Dicho bulto no pesará más de 100 kilogramos.

c) En bidones metálicos que tengan, si fuera necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente. Si los bidones pesan, con su contenido más de 275 kilogramos se dotarán de aros de rodadura;

d) En recipientes de materia plástica apropiada, de una capacidad de 60 litros, como máximo, cerrados herméticamente. Estos recipientes se colocarán, solos y sin holgura, en un embalaje protector de paredes macizas, de fibra o de otro material de resistencia suficiente. Dicho bulto no pesará más de 100 kilogramos;

e) En sacos de plástico adecuado, cerrados herméticamente, que se colocarán en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos;

f) En sacos de yute impermeabilizados contra la humedad por un forro interior de un material apropiado, pegado con betún, o en sacos de yute, forrados interiormente con un saco de plástico adecuado, cerrado herméticamente. Dicho bulto no pesará más de 55 kilogramos.

(2) Las materias del apartado 31° a), en escamas, perlas o en forma pulverulenta, se pueden envasar también en sacos de papel resistente, de cuatro hojas, forrados interiormente con un saco de plástico apropiado, cerrado herméticamente. Dicho bulto no pesará más de 55 kilogramos.

(3) El hidróxido sódico fundido del apartado 31° b) se envasará en bidones de 0,5 milímetros de espesor, como mínimo. Estos bidones no pesarán con su contenido más de 450 kilogramos.

(4) Para el transporte en vagones-cisterna, ver Apéndice XI; en contenedores-cisterna, ver Apéndice X.

815 (1) Las materias del apartado 32°, se envasarán:

a) En recipientes de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, con una capacidad máxima de cinco litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán con interposición de materiales absorbentes y amortiguadores, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán como máximo al 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos. Excluyendo los que se envían por vagón completo, los bultos que pasen de 30 kilogramos irán dotados de agarraderos;

b) En recipientes metálicos que tengan, si fuera necesario, un revestimiento interior adecuado, de una capacidad máxima de 15 litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materiales absorbentes y amortiguadores, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán, como máximo al 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 100 kilogramos;

c) En vasijas de metal estafiado, soldadas con soldadura simple o con soldadura fuerte de latón, de capacidad máxima 60 litros, cerradas herméticamente y provistas de agarraderos. Las vasijas se llenarán como máximo al 95% de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos;

d) En bidones metálicos que tengan, si fuera necesario, un revestimiento interior adecuado, cerrados herméticamente. Los bidones se llenarán como máximo al 95 por 100 de su capacidad. Si pesan con su contenido más de 275 kilogramos, irán provistos de aros de rodadura;

e) En recipientes de plástico adecuado, de una capacidad máxima de 60 litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se colocarán, solos y sin holgura, en un embalaje protector de paredes macizas, de fibra u otro material de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán como máximo al 95% de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 100 kg.

f) En recipientes de plástico adecuado, cerrados herméticamente, de capacidad máxima 60 litros, con espesor de pared suficiente, que será, al menos, de cuatro milímetros para los recipientes de 50 litros y mayores; las aberturas se cerrarán con dos tapones superpuestos, uno de los cuales irá roscado. Estos recipientes irán sin embalajes protectores cuando lo admita así la autoridad competente. Los recipientes se llenarán como máximo al 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 100 kgs;

g) En recipientes cilíndricos de vidrio, porcelana, gres o materiales similares, de una capacidad máxima de 20 litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán, por interposición de materiales absorbentes y amortiguadores, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán como máximo al 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 75 kgs.;

h) En bombonas de vidrio, cerradas herméticamente, que se sujetarán, con interposición de materiales absorbentes y amortiguadores, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente, o que se sujetarán en cestos de hierro o mimbre. Las bombonas se llenarán como máximo al 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos.

(2) Para el transporte en vagones-cisterna, ver Apéndice XI; en contenedores-cisterna, ver Apéndice X.

816 Los vasos de acumuladores eléctricos que contengan soluciones alcalinas (33°) serán metálicos, y su parte superior se dispondrá de tal forma que la solución alcalina no pueda saltar al exterior en cantidades peligrosas. Los acumuladores irán garantizados contra los corto-circuitos y embalados en un cajón de expedición de madera.

817 (1) La hidracina (34°) se envasará:

a) En recipientes de vidrio cerrados herméticamente, con una capacidad máxima de cinco litros, que se sujetarán, con interposición de materias de relleno y amortiguadoras, apropiadas en cajas colocadas dentro de un cajón de madera.

b) En recipientes de aluminio con un mínimo de pureza del 99,5 por 100 o de acero inoxidable o hierro revestido de plomo.

c) En recipientes de plástico apropiado, provistos de cierre de rosca y que tengan una capacidad máxima de 65 litros, colocados aisladamente en el interior de embalajes protectores adecuados o sujetos en grupos, con interposición de materias de relleno y amortiguadoras. Cada bulto no pesará más de 100 kgs. o de 50 kgs. si el embalaje protector está constituido por una caja de cartón.

d) En bidones de plástico apropiado de 220 litros de capacidad máxima, con un espesor de pared mínimo de 1,5 milímetros, colocados aislados en el interior de bidones provistos de aros de rodadura.

(2) Los recipientes se llenarán como máximo al 93 por 100 de su capacidad. Los recipientes de los apartados b), c) y d) se someterán a una prueba de presión de un kg., por cm².

(3) Para el transporte en vagones-cisterna, ver Apéndice XI, y en contenedores-cisterna, ver Apéndice X.

818 (1) Las materias del apartado 35° se envasarán:

a) En recipientes de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o plástico apropiado, de una capacidad máxima de cinco litros cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materiales absorbentes y amortiguadores, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán como máximo al 95 por 100 de su capacidad.

Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos; exceptuando los enviados por vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán dotados de agarraderos.

b) En recipientes metálicos, que tengan, si fuera necesario, un revestimiento interior adecuado, con una capacidad de 15 litros, como máximo, cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán con interposición de materiales amortiguadores, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán como máximo al 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 100 kilogramos.

c) En vasijas de metal estafiado soldadas con soldadura simple o con soldadura fuerte de latón de una capacidad máxima de 60 litros, cerradas herméticamente y provistas de agarraderos. Las vasijas se llenarán como máximo al 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos.

d) En bidones metálicos que tengan, si fuera necesario, un revestimiento interior adecuado, cerrados herméticamente. Los bidones se llenarán como máximo al 95 por 100 de su capacidad. Si pesan con su contenido más de 275 kilogramos irán provistos de aros de rodadura.

e) En depósitos de plástico adecuado, con una capacidad máxima de 60 litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se colocarán, solos y sin holgura, en un embalaje protector de paredes macizas, de fibra u otro material de suficiente resistencia. Los recipientes se llenarán como máximo al 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 100 kilogramos.

f) En recipientes de plástico apropiado, cerrados herméticamente, de 60 litros de capacidad, como máximo, con un espesor de pared suficiente, que será, como mínimo de cuatro milímetros para los recipientes de 50 litros y mayores; las aberturas se cerrarán con dos tapones superpuestos, uno de los cuales irá roscado. Estos recipientes irán sin embalajes protectores cuando así lo admita la autoridad competente. Los recipientes se llenarán como máximo al 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 100 kgs.

(2) Para el transporte de vagones-cisterna, ver Apéndice XI; en contenedores-cisterna, ver Apéndice X.

819 (1) El sulfuro sódico (36°) se envasará:

a) En recipientes estancos de hierro, o

b) En recipientes de vidrio o plástico apropiado, cuando las cantidades no pasen de 5 kgs., que se sujetarán en recipientes de madera resistentes; los recipientes de vidrio se sujetarán con interposición de materiales amortiguadores.

(2) El sulfuro sódico en forma sólida se puede envasar también en otros recipientes estancos. En caso de transporte por vagón completo, se puede envasar también:

a) En sacos de papel resistente de 5 hojas, cerrados en forma estanca y forrados interiormente por una capa de plástico apropiado.

b) En sacos de plástico apropiado, de una resistencia equivalente a la de los sacos de papel.

Los bultos constituidos por sacos no pesarán más de 55 kgs.

(3) Para el transporte de vagones-cisterna, ver Apéndice XI; en contenedores-cisterna, ver Apéndice X.

820 (1) Las soluciones de hipoclorito (37°) se envasarán:

a) En recipientes de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, sujetos en embalajes protectores; los recipientes frágiles se sujetarán con interposición de materias amortiguadoras.

b) En bidones metálicos provistos de un revestimiento interior apropiado.

(2) Para las soluciones de hipoclorito del apartado 37° a), los recipientes o los bidones se concebirán de forma que dejen escapar los gases o estén provistos de válvulas de presión.

(3) Para el transporte en vagones-cisterna, ver Apéndice XI; en contenedores-cisterna, ver Apéndice X.

821 (1) Las soluciones acuosas de peróxido de hidrógeno con una concentración superior al 40 por 100 y máxima del 60 por 100 en peróxido de hidrógeno [41° a)], se envasarán:

a) En recipientes de aluminio de pureza mínima del 99,5 por 100 o de acero especial no susceptible de provocar la descomposición del peróxido de hidrógeno y que se puedan sostener en forma estable de pie sobre su fondo. La capacidad de estos recipientes no pasará de 200 litros.

b) En recipientes de vidrio, porcelana, gres o plástico apropiado, con una capacidad máxima de 20 litros. Cada recipiente se sujetará, con interposición de materias absorbentes, incombustibles e inertes, en un embalaje de chapa de acero de paredes macizas, forrado interiormente con materiales apropiados; este embalaje se colocará en un cajón de madera provisto de una cubierta protectora formada de paneles inclinados.

En lo concerniente al cierre y al grado de llenado, véase el apartado (3).

(2) Las soluciones acuosas de peróxido de hidrógeno con una concentración superior al 6 por 100 y, como máximo, del 40 por 100 de peróxido de hidrógeno [41° b)], se envasarán en recipientes de vidrio, porcelana, gres, aluminio de pureza mínima del 99,5 por cien, acero especial no susceptible de provocar la descomposición del peróxido de hidrógeno o plástico apropiado.

Los recipientes que tengan una capacidad máxima de tres litros se sujetarán en cajones de madera, con interposición de materias amortiguadoras, que serán convenientemente ignifugadas cuando se trate de recipientes que contengan soluciones acuosas de peróxido de hidrógeno con una concentración superior al 35 por 100. Cada bulto no pesará más de 35 kgs.

Si los recipientes tienen una capacidad superior a tres litros deberán satisfacer las condiciones siguientes:

a) Los recipientes de aluminio o acero especial deberán poder mantenerse de pie sobre su fondo. Cada bulto no pesará más de 250 kgs.

b) Los recipientes de vidrio, porcelana, gres o plástico adecuado se colocarán en embalajes protectores adecuados que los mantengan de pie con seguridad; estos embalajes irán provistos de agarraderos. Con excepción de los que sean de plástico, los recipientes interiores se sujetarán en los embalajes exteriores con interposición de materias amortiguadoras. Para los recipientes que contengan soluciones acuosas de peróxido de hidrógeno, con una concentración de peróxido de hidrógeno superior al 35 por 100 y máxima del 40 por 100, las materias amortiguadoras se ignifugarán en forma conveniente. Cada bulto de este tipo no pesará más de 90 kgs. Sin embargo, podrá pesar hasta 110 kgs., si los embalajes protectores se embalan además en un cajón o jaula.

c) Las soluciones de peróxido de hidrógeno con una concentración superior al 6 por 100 y máxima del 40 por 100, se podrán envasar también en recipientes de plástico apropiado, sin embalaje protectores, cuando el espesor de las paredes no sea en ningún punto (comprendidas las zonas destinadas al etiquetado) inferior a 4 milímetros, y cuando las paredes se protejan con fuertes nervaduras y los fondos estén reforzados. Los recipientes irán provistos de agarraderos. La capacidad no debe pasar de 60 litros.

En lo concerniente al cierre y al grado de llenado, véase el apartado (3).

(3) Los recipientes que tengan una capacidad máxima de hasta tres litros se podrán dotar de cierre hermético. En este caso, los recipientes se llenarán con un peso de solución en gramos igual, como máximo, a los 2/3 de la cifra que exprese en centímetros cúbicos la capacidad del recipiente.

Los recipientes de capacidad superior a tres litros irán provistos de un cierre especial que impida la formación de una sobrepresión interior, la fuga del líquido y la penetración de sustancias extrañas en el interior del recipiente. Para los recipientes embalados aisladamente, el embalaje exterior irá provisto de una caperuza que proteja dicho cierre, permitiendo verificar si el dispositivo de cierre está orientado hacia arriba. Estos recipientes se llenarán como máximo al 95 por 100 de su capacidad.

(4) Para el transporte en vagones-cisterna, ver Apéndice XI y en contenedores-cisterna, ver Apéndice X.

3. EMBALAJE EN COMUN

822 (1) Las materias agrupadas en apartados de la misma cifra se pueden reunir en un mismo bulto. Los envases interiores estarán de acuerdo con lo dispuesto para cada materia, y el embalaje exterior será el previsto para las materias de la cifra en cuestión.

(2) Mientras no se dispongan cantidades inferiores en el capítulo "Envases para una sola materia o para objetos de la misma especie" y no se prevean a continuación condiciones especiales, las materias de la presente clase, en cantidades no superiores a seis kgs., para las materias sólidas o a tres litros para las líquidas, para el conjunto de las materias que figuran bajo el mismo número o la misma letra, podrán reunirse en el mismo bulto, bien con materias de otra cifra o de otra letra de la misma clase, bien con materias u objetos pertenecientes a otras clases, —siempre que se admita también para ellas el embalaje en común—, o bien con otras mercancías con la reserva de las siguientes condiciones especiales.

Los envases interiores deberán cumplir las condiciones generales y particulares de envase y envasado. Además se observarán las disposiciones generales de los marginales 4 (6), y 8.

No se admite el embalaje en común en un mismo bulto de una materia de carácter ácido con una materia de carácter básico, si ambas están envasadas en recipientes frágiles.

Un bulto no debe pesar más de 150 kilogramos ni más de 75 kilogramos si contiene recipientes frágiles.

(Continuad.)